

174

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00433

Comoquiera que la anterior demanda reúne los requerimientos legales y ella se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de MINIMA ARQUITECTOS S.A.S., contra GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$25.815.510,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 2209 con fecha de vencimiento del 28 de febrero de 2017. (fl. 38)
2. Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$42.379.359,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 2210 con fecha de vencimiento del 28 de febrero de 2017. (fl. 39)
3. Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$6.988.585,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 2211 con fecha de vencimiento del 28 de febrero de 2017. (fl. 40)
4. Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$191.249.085,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 2212 con fecha de vencimiento del 28 de febrero de 2017. (fl. 41)
5. Por los intereses moratorios causados sobre el capital que se menciona en las pretensiones 1 a 4, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las facturas, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

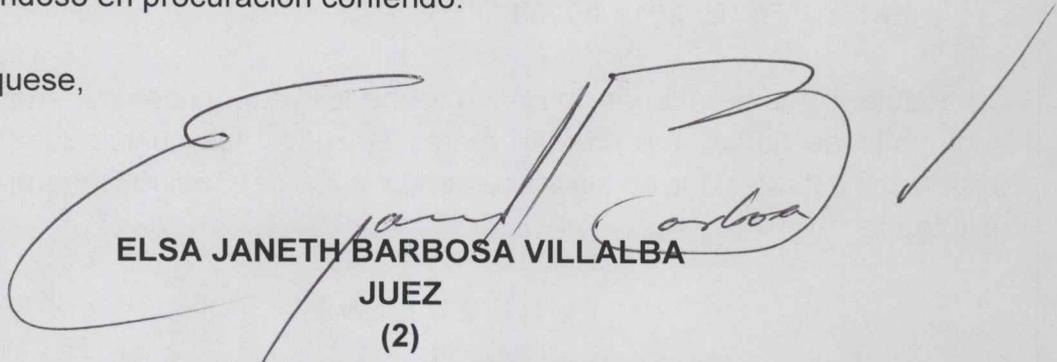
SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 289 a 292 Ibíd., haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN FRANCISCO PAZ MONTUFAR, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido.

Notifíquese,


ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.
Notificado por anotación en **24 FEB. 2020**
ESTADO No. **029** de esta misma fecha
La Secretaria, 
SANDRA MARLEN RINCON CARO

201

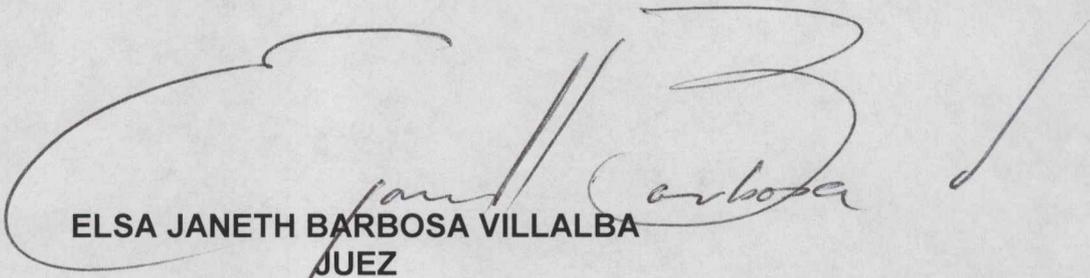
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00433

Atendiendo al escrito aportado a folios 187 a 197 de este legajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General Del Proceso, se tiene surtida la notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S., por conducta concluyente, la cual se considera realizada en la forma y términos de que trata la norma en cita, a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Por secretaria, remítase de forma inmediata copia de la totalidad de la demanda y sus anexos al demandado y realizado lo anterior contabilícense los términos para contestar la demanda.

Notifíquese,



ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

DAJ2

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 21 de enero de 2021 _____
Notificado por anotación en
ESTADO No. 7 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

202

Entregado: REMISION COPIA DEMANDA No.2019-433

postmaster@zorba.com.co <postmaster@zorba.com.co>

Mié 24/03/2021 4:35 PM

Para: Bolivar Camacho Mario Enrique <mbolivar@gpegasus.net>

 1 archivos adjuntos (65 KB)

REMISION COPIA DEMANDA No.2019-433;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Bolivar Camacho Mario Enrique

Asunto: REMISION COPIA DEMANDA No.2019-433

203

Entregado: REMISION COPIA DEMANDA No.2019-433

postmaster@zorba.com.co <postmaster@zorba.com.co>

Mié 24/03/2021 4:35 PM

Para: Nieto Polania Edna Camila <juridica@zorba.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (64 KB)

REMISION COPIA DEMANDA No.2019-433;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Nieto Polania Edna Camila

Asunto: REMISION COPIA DEMANDA No.2019-433

Otorgamiento poder especial, amplio y suficiente

204

Nieto Polania Edna Camila <juridica@zorba.com.co>

Lun 29/03/2021 15:32

Para: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: kamilanieto@hotmail.com <kamilanieto@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (287 KB)

Cedula Mario E Bolivar.pdf; 290321 GoldStone Colombia sas.pdf;

Señor (a),

JUEZ OCTAVO CIVIL CIRCUITO

CC. Abogada **EDNA CAMILA NIETO POLANÍA**

Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref. :

Proceso: Ejecutivo singular de mayor cuantía

Radicado: 2019-433

Demandante: Minima Arquitectos S.A.S.

Demandado: Goldstone Colombia S.A.S.

Asunto: Otorgamiento poder especial, amplio y suficiente

MARIO ENRIQUE BOLÍVAR CAMACHO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 80.415.149 de Bogotá D.C., obrando como representante legal de la sociedad **GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.368.410-1, manifiesto a Usted que, a través del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **EDNA CAMILA NIETO POLANÍA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.042.462 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 255.379 del C.S. de la J., para que en nombre de la sociedad, se notifique del mandamiento de pago, reciba el traslado y asuma la defensa de los intereses de la empresa, quedando facultada para recibir, transigir, sustituir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir, recibir dineros, formular tachas y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión y demás facultades establecidas en el Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto, a reconocer la personería jurídica a nuestra Apoderada en los términos y para los efectos aquí señalados.

Finalmente, y cumplimiento del artículo 5 del Decreto Nacional 806 de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, informamos que el correo electrónico de nuestra Apoderada es: kamilanieto@hotmail.com

Atentamente,

MARIO ENRIQUE BOLÍVAR CAMACHO

C.C. N° 80.415.149 de Bogotá D.C.

Representante Legal

GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A214802137D895

29 DE MARZO DE 2021 HORA 15:17:19

AA21480213

PÁGINA: 1 DE 2

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====
|ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE|
|RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN|
| A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL |
| FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2016 |
=====

CERTIFICA:

NOMBRE : GOLDSTONE COLOMBIA S A S
N.I.T. : 900.368.410-1 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE
IMPUESTOS DE BOGOTA
DOMICILIO : CHÍA (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02006899 DEL 9 DE JULIO DE 2010

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :13 DE ABRIL DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016
ACTIVO TOTAL : 3,639,376,957

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AUTOPISTA NORTE KM 19 COSTADO
OCCIDENTAL CENTRO EMPRESARIAL TYFA
MUNICIPIO : CHÍA (CUNDINAMARCA)
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : JURIDICA@ZORBA.COM.CO
DIRECCION COMERCIAL : AUTOPISTA NORTE KM 19 COSTADO OCCIDENTAL CENTRO
EMPRESARIAL TYFA
MUNICIPIO : CHÍA (CUNDINAMARCA)

Constanza
del Pilar
Puentes
Trujillo

EMAIL COMERCIAL : PBLANCO@GPEGASUS.NET

205

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ACCIONISTA UNICO DEL 24 DE JUNIO DE 2010, INSCRITA EL 9 DE JULIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01397601 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA GOLDSTONE COLOMBIA S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
01	2011/02/15	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2011/04/18	01471642
04	2012/03/29	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2012/06/04	01639358

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL LÍCITA AUNQUE DENTRO DEL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA SE ENCUENTRAN SIN PERJUICIO DE OTRAS LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A LA PLANEACIÓN, ORGANIZACIÓN, EJECUCIÓN Y REALIZACIÓN DE TODA CLASE DE INVERSIONES EN BIENES MUEBLES, INMUEBLES EN SOCIEDADES O EN INVERSIONES DE PORTAFOLIO. B. LA COMPRA, VENTA, ARRENDAMIENTO Y TODA CLASE DE NEGOCIACIONES E INVERSIONES RELACIONADAS CON BIENES RAÍCES O INMUEBLES. C. LA ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES PARA SU ADMINISTRACIÓN, VENTA O ENAJENACIÓN. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL LA EMPRESA PODRÁ ASOCIARSE Y REALIZAR, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES A) ADQUIRIR O ENAJENAR CUALQUIER TIPO DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL. B) CELEBRAR EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN DE ELLOS, TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIERAS NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS FINES DE LA EMPRESA. C) ACEPTAR TÍTULOS VALORES, DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERESES Y CELEBRAR CUALQUIER TIPO DE CONTRATO CON ENTIDADES BANCARIAS, CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FINANCIERA, Y D) EN GENERAL CELEBRAR TODOS LOS ACTOS QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

7010 (ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	:	\$2,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES	:	2,000,000.00
VALOR NOMINAL	:	\$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	:	\$1,010,619,600.00
NO. DE ACCIONES	:	1,010,619.60
VALOR NOMINAL	:	\$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	:	\$1,010,619,600.00
NO. DE ACCIONES	:	1,010,619.60
VALOR NOMINAL	:	\$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE QUIEN SERÁ ADEMÁS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A214802137D895

29 DE MARZO DE 2021 HORA 15:17:19

AA21480213

PÁGINA: 2 DE 2

* * * * *

EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD. TAMBIÉN CONTARA CON DOS REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 04 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE MARZO DE 2012, INSCRITA EL 4 DE JUNIO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01639359 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
BOLIVAR CAMACHO MARIO ENRIQUE	C.C. 000000080415149
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	
BLANCO ORDOÑEZ MARIA FERNANDA	C.C. 000000037861979
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	
PALOMINO DIAZ MARIA EUGENIA	C.C. 000000034558449

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁN A CARGO DEL GERENTE, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA CUANTÍA NI LA NATURALEZA DEL ACTO. POR TANTO SE ENTENDERÁ QUE PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD COMO EN LAS SIGUIENTES: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD FRENTE A LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA SUERTE DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES, DENTRO DE ESTRADOS O POR FUERA DE ELLOS; B) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES PREVISTOS EN EL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y ESTOS ESTATUTOS; C) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD; D) PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EL INFORME DE GESTIÓN, EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO, EL DETALLE DEL ESTADO DE RESULTADOS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES; E) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN NO SEA COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; F) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS TENDIENTES A CONSERVAR LOS ACTIVOS SOCIALES; G) CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO, Y HACER LAS CONVOCATORIAS ORDENADAS POR LA LEY O DE LA MANERA COMO SE PREVÉ EN ESTOS ESTATUTOS; H) CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; I) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR TODAS LAS EXIGENCIAS QUE LA LEY LE IMPONE PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE

206

2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constante Puentes A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.415.149**
BOLIVAR CAMACHO

APELLIDOS
MARIO ENRIQUE

NOMBRES

Mario Bolivar

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-OCT-1968**

TUNJA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.84

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

15-DIC-1986 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00201644-M-0080415149-20091204

0018657046A 1

1390106556

MINISTERIO DEL ESTADO CIVIL

207

COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.019.042.462**

NIETO POLANIA

APELLIDOS
EDNA CAMILA

NOMBRES

Camila Nieto Polania
FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-MAR-1989**

NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

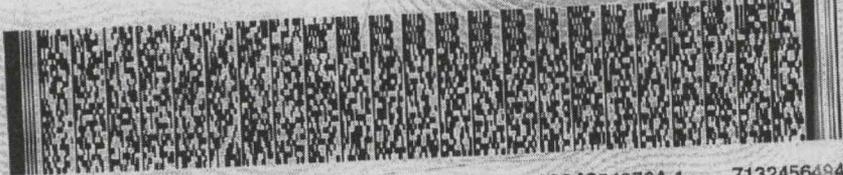
1.72 **A+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

22-FEB-2008 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1900100-00452047-F-1019042462-20130723 0034054372A 1 7132456494

ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
EDNA CAMILA

APellidos:
NIETO POLANIA

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
WILSON RUIZ OREJUELA

UNIVERSIDAD:
SERGIO ARBOLEDA BTA

FECHA DE GRADO:
07 de noviembre de 2014

CONSEJO SECCIONAL:
HUILA

CEDELA:
019042462

FECHA DE EXPEDICION:
26 de marzo de 2015

TARJETA N°:
255379

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

208

Solicitud copias y/o scanner proceso

Camila Nieto Polania <KamilaNieto@hotmail.com>

Lun 5/04/2021 12:16 PM

Para: ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor (a):

JUEZ 12 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

E.S.D

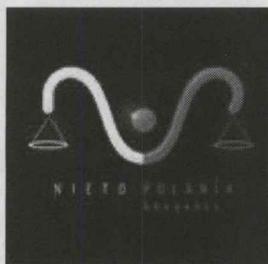
Ref:

Proceso : Declarativo
Demandante : MYM MADERARTE S.A.S.
Demandado : MINIMA ARQUITECTOS S.A.S.
Radicado : 2018-0550
Asunto : Solicitud de copias

EDNA CAMILA NIETO POLANÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.042.462 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional N° 255.379 del C.S. de la J., actuando en nombre propio y representación, invocando el artículo 114 del Código General del Proceso, me permito solicitar a su Despacho la expedición de copias o en su defecto el escáner del escrito de demanda junto con sus pruebas y anexos, presentada por la sociedad MYM MADERARTE S.A.S., dentro del proceso en el asunto relacionado.

Agradezco la atención prestada, pronta respuesta y acuso de recibo de este correo electrónico.

Atentamente,



CAMILA NIETO POLANÍA
Abogada Magíster en Derecho
Internacional de los Negocios
Celular: 3002152569
Calle 145 No. 12 – 40, Bogotá D.C.
Calle 7 No. 3 - 67 Of. 406, Neiva (Huila)



Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

 Ciudad:

 Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Sujeto Procesal

 * Tipo Sujeto:

 * Tipo Persona:

 * Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Número de Proceso Consultado: 11001310301220180055000

Detalle del Registro

 Fecha de Consulta : Lunes, 29 de Marzo de 2021 - 02:39:42 P.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
012 Circuito - Civil	JOSE SANTIAGO PEREIRA ARMERO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Terminados

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MYM MADERARTE SAS	- MINIMA ARQUITECTOS S.A.S.

Contenido de Radicación

Contenido

PODER, CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACION DE MOBILIARIO PROYECTO CASA SAN JACINTO, FACTURA DE VETA 0121, CERTIFICACION DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA DEMANDANTE Y DEMANDADO, CONCILIACION FRACASADA, ESCRITO DE DEMANDA CONSTA DE 1 CUADERNO CONTENTIVO DE 33 FOLS.

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
06 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/09/2019 A LAS 16:29:00.	09 Sep 2019	09 Sep 2019	06 Sep 2019

209

06 Sep 2019	AUTO RESUELVE SOLICITUD	RESUELVE SOLICITUD Y NIEGA, SECRETARIA ARCHIVE			06 Sep 2019
02 Sep 2019	AL DESPACHO	SOL. TERMINAR POR CONCILIACIÓN Y DESGLOSE			02 Sep 2019
29 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	PARTER ACTORA ALLEGA SOLICITUD TERMINACION PROCESO EN 5 FOLIOS			29 Aug 2019
22 Jul 2019	ACTA AUDIENCIA CONCILIACIÓN	SE AGOTA AUDIENCIA Y CONCILIA			22 Jul 2019
02 May 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/05/2019 A LAS 11:30:20.	03 May 2019	03 May 2019	02 May 2019
02 May 2019	AUTO RESUELVE PRUEBAS PEDIDAS	ABRE A PRUEBAS PEDIDAS Y SEÑALA FECHA PARA FALLO			02 May 2019
02 May 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/05/2019 A LAS 11:29:02.	03 May 2019	03 May 2019	02 May 2019
02 May 2019	AUTO RESUELVE SOLICITUD	ORDENA EXPEDIR COPIAS			02 May 2019
12 Apr 2019	AL DESPACHO	SOLICITAN COPIA DEL EXPEDIENTE			12 Apr 2019
18 Mar 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/03/2019 A LAS 15:24:42.	19 Mar 2019	19 Mar 2019	18 Mar 2019
18 Mar 2019	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	SE TIENE POR NOTIFICADO, RECONOCE PERSONERIA, TOMA NOTA DE CONTESTACIÓN, EN FIRME VUELVA			18 Mar 2019
08 Mar 2019	AL DESPACHO	VENCE TRASLADO, DESCORREN			08 Mar 2019
28 Feb 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	PARTE INTERESADA ALLEGA CONTESTACION CON COPIA TRASLADO			28 Feb 2019
21 Feb 2019	TRASLADO ART. 370 C.G.P.	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES PRVIA ART 370 DEL C.G.P.	22 Feb 2019	28 Feb 2019	21 Feb 2019
12 Feb 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	PARTE DEMANDADA CONTESTA			12 Feb 2019
15 Jan 2019	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICA DEMANDADO			15 Jan 2019
15 Jan 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	PARTE ACTORA ALLEGA 291 TRAMITADO EN 4 FOLIOS			15 Jan 2019
22 Oct 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/10/2018 A LAS 09:44:42.	23 Oct 2018	23 Oct 2018	22 Oct 2018
22 Oct 2018	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE DEMANDA			22 Oct 2018
08 Oct 2018	AL DESPACHO	CON SUBSANACIÓN			08 Oct 2018
27 Sep 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	PARTE ACTORA SUBSANA			27 Sep 2018
20 Sep 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/09/2018 A LAS 10:51:25.	21 Sep 2018	21 Sep 2018	20 Sep 2018
20 Sep 2018	AUTO INADMITE DEMANDA	INADMITE DEMANDA			20 Sep 2018
07 Sep 2018	AL DESPACHO	DE REPARTO			07 Sep 2018
31 Aug 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 31/08/2018 A LAS 14:57:26	31 Aug 2018	31 Aug 2018	31 Aug 2018

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

**CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACION DE MOBILIARIO PROYECTO CASA SAN
JACINTO
C-13-026**

CONDICIONES PARTICULARES

A) CONTRATANTE:

Razón Social: MÍNIMA ARQUITECTOS SAS En adelante se denominará para efectos de este contrato MÍNIMA ARQUITECTOS

Dirección para efectos contractuales: CALLE 85 N°. 16-28 de Bogotá

Domicilio: Bogotá

NIT: 830.145.607-4 Correo electrónico: minimaarquitectos@yahoo.com

B) CONTRATISTA:

Nombre o Razón Social: M&M MADERARTE SAS

Dirección para efectos contractuales: CALLE 70 N°. 72-35 de Bogotá

Domicilio: CALLE 70 N°. 72-35 de Bogotá

Identificación: NIT.: X C.C.: 900588870-1

Correo electrónico: mymmaderartesas@hotmail.com

- C) PLAZO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS:** (180) ciento ochenta días calendario después de haber entregado en anticipo.
- D) VALOR DEL CONTRATO:** \$ 959.408.130(Novecientos cincuenta y nueve millones cuatrocientos ocho mil ciento treinta pesos m/cte. este precio incluye IVA)
- E) FORMA DE PAGO:** El Treinta y Cinco Por ciento (35%) en calidad de anticipo antes de IVA, previa legalización de contrato, presentación de cuenta de cobro y pólizas de garantía. el Veinte por ciento (20%) a los 45 días de inicio del contrato, previa verificación de trabajos en taller. Quince por ciento (15%) a los 75 días desde iniciación del contrato previa verificación de trabajos en talleres iniciación de suministro y montaje de carpintería en obra. Veinte por ciento (20%) antes de IVA, a los 120 días desde iniciación del contrato previa verificación de trabajos en talleres iniciación de suministro y montaje de carpintería, se entiende que los parciales se entienden a ítems completos. El saldo del valor del contratos ósea el Diez Por ciento (10%) será cancelado **AL CONTRATISTA** contra entrega final una vez recibida a satisfacción de la totalidad de los muebles.

Este valor se pagará una vez terminada la obra, dentro de los cinco hábiles siguientes a la firma del acta de entrega definitiva, a satisfacción de MÍNIMA ARQUITECTOS y del dueño de la obra. Los pagos se efectuarán dentro de los cinco días hábiles siguientes a la correcta presentación de la factura.

210

**CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACION DE MOBILIARIO PROYECTO CASA SAN
JACINTO
C-13-026**

- F) **LUGAR DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO:** Lote 52 y 53 B agrupación Isla Verde condominio San Jacinto Chia.
- G) **CONDICIONES GENERALES:** EL CONTRATISTA prestará los servicios objeto de este contrato en las condiciones señaladas en documento adjunto denominado Contrato de Obra Condiciones Generales, que forma parte integral del contrato. En caso de discrepancia entre las Condiciones Generales y estas Condiciones Particulares, prevalecerán estas últimas.
- H) **DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO:** Suministro e instalación de mobiliario.
- I) **DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO:**

MUEBLES AREA DE SOTANO

- Mueble herramientas estructura metálica y enchapado en formica
- Modulo cajonera
- Panel superior metálico para bolillos
- Puertas en malla micro perforadas
- Módulo vestier estructura interna en madecor y fachada en madecor
- Modulo cajonera
- Modulo entrepaños
- Puertas en malla micro perforadas
- Estructuras bicicletas
- Cuarto de lavanderia
- MS -1
- Mueble bajo interno madecor fachada formica maple claro
- Superficie en acero inoxidable 3.12
- Mueble superior interno madecor fachada formica maple claro
- Enchape espejo 4 mm filos pulidos y brillados
- MS-2
- Enchape espejo 4 mm filos pulidos y brillados
- flautas y bombillo ropero acero 2.26*1"
- MS-3
- Mueble bajo madecor interno y fachada formica maple claro
- Mueble superior en roble lineal
- Enchape espejo 4 mm filos pulidos y brillados
- MS -4
- Modulo cajones y bandejas en madecor y chapilla en maple claro
- Flautas y bombillo roperos 2.55*1"
- Torre cuadrícula en madecor
- Entrepaño y costados en madecor

CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACION DE MOBILIARIO PROYECTO CASA SAN

JACINTO

C-13-026

- Módulo 1 mueble área de servicio madecor y fachada en formica
- módulo 2 mueble área de servicio en madecor y fachada en formica
- Closet alcoba de servicio muebles en madecor
- Mueble alcoba 1
- Mueble alcoba 2
- Mueble botiquin superior espejo
- Mueble baño de servicio
- Espejo
- MS-1
- Cajonera
- Modulo superior entrepaños
- Modulo almacenamiento general
- Modulo cuadrícula zapatos
- Modulo superior con puertas
- MS-2
- Modulo zona tenis
- Modulo zona hockey
- Modulo zona golf
- Cuarto choferes muebles en madecor
- Modulo A con puertas
- Modulo B panel Tv y revistero pintura en blanco catalizado
- Escritorio
- Mueble organizador
- Mueble superior
- Modulo escritorio
- Modulo organizador
- Mueble superior
- Entrepaño
- Oficina administración en madecor
- Modulo bajo cajonera
- Modulo superior
- Modulo bajo cajonera
- Mueble módulo de limpieza
- Puertas en lamina micro perforada

GIMNASIO

- Mueble metálico lamina HR cal 20 pintura electrostática
- Entre paños de 10mm
- Panel giratorio Tv en madera pintura color a definir
- Pivote Acero Tv 2.90*3
- Pasamanos acero 4.80*3"

211

- Espejo de 4mm filos pulidos y brillados
- Salón de juegos
- Mueble bodegaje fabricado en melanina vesto de 19 mm fachada en laca poliuretano blanco bisagras de parche marca Hettich y botones de acero de 5/16
- Mueble biblioteca en madera y tables Rh y terminado en laca poliuretano blanco, bisagras marca Hettich y botones de acero
- Mueble biblioteca en madera y tables Rh y terminado en laca poliuretano blanco bisagras marca Hettich y botones de acero
- Salón de belleza
- Enchape en formica White oak
- Columna iluminación
- Columna muebles colonia enchapada en formica White oak terminada en poliuretano blanco
- Mueble poliuretano blanco
- Marco de madera y espejo de 4mm filos pulidos brillados
- Mueble spa en sapan y poliuretano blanco
- Mueble en tables enchapado en sapan
- Caja luz estructura en tables enchapado sapan
- Caja de luz estructura en tables enchapado en sapan
- Mueble cajonera en tables enchapado en sapan
- Sistema corredera invisible marca Hettich
- Espejo de 4 mm pulido y brillante
- Mueble baño spa en tables enchapado en sapan
- Sistema corredera invisible marca Hettich
- Zona bar
- Mueble baño bar en tables de 19mm y terminado en poliuretano blanco
- Sistema corredera invisible marca Hettich
- Espejo de 4mm filos pulidos y brillados
- Mueble bajo vinos con puertas en tables enchapado
- Mueble bar madera
- Parales en tables terminados en poliuretano blanco
- Entrepaños en tables y terminados en poliuretano blanco
- Barra bar estructura madera maciza sapan y tables estructural Rh terminado en laca poliuretano natural
- Enchape revestimiento en corian retro iluminado
- Enchape equipos en tables enchapado en sapan terminado en laca poliuretano transparente
- Mueble billar en tables enchapado en sapan y terminado en poliuretano transparente
- Enchapes columna en tables enchapado en sapan y terminado en poliuretano transparente
- Mueble ropero en tables y triplex enchapado en sapan terminado en laca poliuretano transparente
- Fachada principal mueble ropero en talla y moldura

**CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACION DE MOBILIARIO PROYECTO CASA SAN
JACINTO
C-13-026**

- Mueble estudio 8-16
- Modulo A mueble en tables y triplex enchapado en sapan
- Sistema corredera invisible marca Hettich
- Modulo alto con puertas tables y triplex enchapado en sapan terminado en poliuretano transparente
- Modulo B en sapan
- Modulo bajo con puertas y cajones tables y triplex enchapado en sapan terminado en poliuretano transparente
- Sistema corredera invisible marca Hettich
- Modulo entreaños en tables y triplex enchapado en sapan
- Modulo C madera sapan con puertas en tables y triplex enchapado en sapan superficie superior en poliuretano blanco
- Baño social 9-16
- Mueble lavamanos en tables y pintura poliuretano blanco
- Sistema corredera invisible marca Hettich
- Enchapado pared moldura en tables y pintura duko blanco
- Marco espejo moldura tallada color dorado
- Enchape pared moldura en tables y pintura duko blanco
- Comedor 10-16
- Consola comedor en tables y triplex enchapado sapan y terminado en laca poliuretano transparente
- Sistema corredera invisible marca Hettich
- Mesa comedor madera sapan
- Mesa comedor tapa en tables y triples enchapado en sapan y terminado en laca poliuretano transparente
- Base mesa en tables y triplex enchapado en sapan terminado en poliuretano transparente

COCINA

- Torre hornos estructura interna en madecor gris y fachada en tables terminado en poliuretano blanco
- Torre cajonera y entreaños estructura interna en madecor gris y fachada en tables terminado en poliuretano blanco
- Sistema corredera invisible cocina marca Hettich
- Torre cava de vinos estructura interna en madecor gris y fachada en tables terminado en poliuretano blanco
- Torre alacena herraje estructura interna en madecor gris y fachada en tables terminado en poliuretano blanco
- Herrajes extraible marca Hettich
- Puertas vidrio blanco estructura interna en madecor gris y fachada en tables terminado en poliuretano blanco

212

CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACION DE MOBILIARIO PROYECTO CASA SAN

JACINTO

C-13-026

- Modulo superior nevera estructura interna en madecor gris y fachada en tables terminado en poliuretano blanco
- Modulo superior nevera estructura interna en madecor gris y fachada en tables terminado en poliuretano blanco
- Torre alacena estructura interna en madecor gris y fachada en tables terminado en poliuretano blanco
- Sistema corredera invisible cocina marca Hettich
- Mueble isla
- Modulo cajonera estructura interna en madecor
- Sistema corredera cocina marca Hettich
- Sistemas correderas basura marca Hettich
- Modulo cajonera estructura interna en madecor gris fachada en tables terminado en poliuretano blanco
- Sistema de correderas cocina marca Hettich
- Zócalo acero de 15cm*13mts
- Superficies en corian
- Mueble cocina 14-16
- Torres estructura interna en madecor gris y fachada en tables terminado en poliuretano blanco
- Muebles cajones y puerta estructura interna en madecor gris y fachada en tables terminado en poliuretano blanco
- Sistema corredera cajón cocina marca Hettich
- Enchape madera en poliuretano blanco
- Mueble despensa
- Modulo cajonera estructura interna en madecor
- Sistema corredera cajón cocina marca Hettich
- Mueble superior entrepaños estructura interna en madecor
- Comedor auxiliar
- Mueble bajo estructura interna en madecor gris
- Sistema corredera cajón cocina
- Mueble superior estructura interna en madecor
- Despensa 15-16
- Modulo en tables enchapado formica gray Cedar
- Sistema corredera cajón full steshion marca Hettich
- Despensa B en tables enchapado formica gray y Cedar
- Sistema corredera cajón full stenshion
- Cuarto de vajilla
- Modulo A mueble en formica grey Cedar
- Sistema corredera cajón full stenshion
- Modulo B
- Sistema corredera cajón full stenshion

**CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACION DE MOBILIARIO PROYECTO CASA SAN
JACINTO
C-13-026**

- Mueble lava manos formica grey Cedar
- Espejo de 4mm filos pulidos y brillados
- Mueble aseo con puertas estructura interna en madecor
- Muebles traperos

BOUTIQUE 123

- Modulo zapatos
- Módulo vestier cajonera
- Sistema corredera
- Modulo superior tables y triplex
- Modulo con puertas tables y triplex enchapado en sapan
- Modulo colgar
- costados tables y triplex
- Base y tapa tables y triplex enchapado en sapan
- Bolillos y flautas en acero 2.92*1"
- Modulo colgar faldas
- Costado tables y triplex enchapado en sapan
- Entrepaños tables y triplex
- Bolillos acero 1.45*1"
- Módulo de pantalones
- Costado tables y triplex enchapado en sapan
- Tapa bases
- Cuadrícula camisas
- Bolillo acero 2" sistema escalera
- Boutique 223
- Módulo de colgar
- Parales
- Bolillos en acero 3.66*1"
- Módulo de correderas
- Bolillos en acero 43cm
- Bolillo en acero 2" sistema escalera
- Caja zapatera bajo escalera
- Sistema corredera
- Posos escalera en madera sapan macizo
- Modulo botas cajas colores
- Sistema corredera
- Modulo cartera caja de colores
- Mueble de colgar zapatera
- Puerta capitoneado en cuero blanco
- Mueble compartido habitación principal modulo A
- Módulo de colgar

2.13

CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACION DE MOBILIARIO PROYECTO CASA SAN

JACINTO

C-13-026

- Sistema corredera
- Módulo de toivas ropa sucia
- Cajonera bisutería
- Sistema corredera invisible
- Modulo superior gafas
- Entrepaños vidrios de 10mm filos pulidos y brillados
- Vestier
- Modulo A
- Parales tables
- Tapa base
- Modulo cajones
- Sistema de corredera invisible
- Bandeja botas
- Sistema corredera
- Bolillo en acero 1.62*1*
- Cuadrícula maletines
- Parales y tables modulo B
- Tapa base
- Bandeja zapateras
- Sistema corredera
- Bolillo en acero 3.50*1
- Servetero plegable
- Modulo C
- Parales
- Cuadrícula sacos
- Bolillo acero 4.44*1*
- Modulo B
- Torre de gafas
- Sistema corredera invisible
- Modulo ropa deportiva
- Sistema corredera
- Enchape espaldar muebles
- Isla vestier
- Cajonera parte interna
- Sistema corredera invisible
- Urna de vidrio
- Isla boutique
- Cajonera parte interna
- Urna de vidrio parte interna en madecor
- Vestier mezzanine

**CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACION DE MOBILIARIO PROYECTO CASA SAN
JACINTO
C-13-026**

- Modulo a
- Parales tables y triplex
- Tapa base Tables y triplex
- Entrepaños
- Bolillos acero 1.61*1"
- Cuadrícula camisas
- Modulo B
- Torre cuadrícula
- Sistema corredera
- Enchape espejo de 4mm pulido y brillado
- Módulo C colgar
- Parales tables y triplex
- Tapa base
- Bolillo acero 1.63*1"
- Modulo cajonera
- Sistema corredera
- Cuadrícula sacos
- Modulo bandejas
- Parales
- Tapa y base tables y triplex enchapado en sapan
- Cajonera tables
- Sistema corredera invisible
- Vestier mezzanine planta 2
- Módulo D
- Parales y tables y triplex
- Tapa y bases
- Cajonera tables y triplex
- Sistema corredera invisible
- Bolillo en acero 3.56*1"
- Modulo E
- Parales
- Tapa y base
- Cuadrícula buzos
- Cajonera y bandejas
- Sistema corredera
- Baño principal
- Modulo cajonera interior
- Sistema corredera
- Mueble superior botiquin
- Espejo 4 mm pulido y brillado

214

**CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACION DE MOBILIARIO PROYECTO CASA SAN
JACINTO
C-13-026**

- Blanco ducha en deck en sapan macizo

HABITACION 1

- Mueble tocador
- Cajonera
- Sistema de corredera
- Superficie de trabajo
- Marco en madera
- Escritorio
- Modulo archivador
- Sistema de corredera
- Superficie de trabajo
- Mueble Tv pintura poliuretano
- Consola equipos cajoneras
- Sistema de corredera
- Mueble superior en poliuretano
- Moldura perimetral techo en madera maciza y pintura según color
- Anillo techo en madera maciza y pintura
- Baño alcoba 1 mueble en madecor y fachada en tables
- Mueble botiquin
- Espejo 4mm
- Sistema de correderas
- Mueble vestier alcoba 1
- Modulo A
- Costados en tables y triplex
- Tapa y base
- Módulo de cajonera
- Sistema de corredera
- Bolillo acero 1.20*1"
- Modulo B
- Módulo de cajones
- Cuadricula camisas
- Modulo superior con puertas
- Módulos C
- Módulo de colgar
- Bolillo acero 1.04*1"
- Módulo central entrepaños
- Mueble vestier alcoba 2
- Modulo A
- Costado en tables y triplex
- Tapa base

**CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACION DE MOBILIARIO PROYECTO CASA SAN
JACINTO
C-13-026**

- Modulo cajonera
- Sistema de corredera invisible
- Bolillo en acero 1.20*1"
- Modulo B
- Módulo de cajones
- Sistema de correderas
- Cuadrícula camisas
- Modulo superior con puertas
- Modulo C
- Módulo de colgar
- Bolillo en acero 1.04*1"
- Modulo central
- Baño alcoba 2 mueble interno
- Mueble botiquin
- Espejo 4mm
- Sistema de corredera
- Módulo 13
- 12 escritorio en poliuretano
- Superficie de trabajo
- Costado patas escritorio
- Módulo de biblioteca
- Modulo bajo abierto
- Mueble Tv
- Sistema de corredera
- Mueble 1423 habitación María Paula
- módulo de cajonera
- Sistema de corredera
- Bolillo en acero 1*1"
- Modulo ropero
- Bolillo acero 2.65*1"
- Mueble Tv
- Modulo puertas
- Modulo equipo
- Superficie de trabajo
- Molduras pared 40mts lineales en madera maciza
- Alcoba 3
- Mueble baño
- Mueble superior botiquin
- Espejo 4mm pulido y brillado
- Sistema de corredera

215

CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACION DE MOBILIARIO PROYECTO CASA SAN

JACINTO

C-13-026

- Estudio 16123 niños
- Modulo bajo con puertas y cajones
- Sistema de corredera invisible
- Mueble superior abierto
- Entrepaños centrales
- Mueble superior con puertas
- Alcoba 182 huéspedes
- Sistema corredera
- Mueble superior botiquin
- Espejo 4mm
- Closet con puertas
- Parales
- Tapa base
- Bandejas zapateras
- Sistemas de correderas
- Cuadriculas sacos
- Bolillo en acero 1/1"
- Fachada puertas en tables
- Superficie en madera
- Enchape espejo
- Alcoba 1923 huéspedes
- Mueble colgar
- Bandeja zapatera
- Puertas correderas
- Modulo cajones y maletas
- Sistema corredera invisible
- Zona familiar room 2023 muebles en poliuretano
- Mueble bajo interno
- Sistema de corredera
- Sistema de corredera basura
- Mueble Tv
- Modulo bajo
- Sistema corredera
- Modulo con puertas
- Marco panel Tv
- Mueble superior con puertas
- Oratorio muebles fabricados en perillo y poliuretano
- Enchape pared en perillo
- Lado A, B C
- Alcoba principal 2223

**CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACION DE MOBILIARIO PROYECTO CASA SAN
JACINTO
C-13-026**

- Mueble Tv
- Modulo cajonera
- Sistema corredera
- Columnas con puertas
- Enchape cabecera cama
- Modulo linos 2323
- Parales
- Entrepaños
- Sistema de correderas

PUERTAS PRIMER PISOS

- Acceso principal
- Estudio oficina
- Baño social
- Cocina
- Despensa
- Vajilla
- Aseo
- Baño de servicio
- Puerta de acceso principal
- Rack
- Bar
- Baño bar
- Spa
- Puerta baño spa
- Baño salón de belleza
- Puerta salón de belleza
- PUERTAS SEGUNDO PISO
- Habitación principal
- Boutique
- Puerta boutique y vestier
- Cuarto de pánico puerta seguridad acero
- Vestier
- Baño principal
- Batas
- Sanitario
- linos
- Habitación (Mia)
- Baño
- Baño (Mario)
- Habitación (Mario)

CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACION DE MOBILIARIO PROYECTO CASA SAN

JACINTO

C-13-026

- Habitación
- Baño (María paula)
- Estudio niños
- Huéspedes 1
- Huéspedes 2
- Oratorio
- Acceso garaje
- Planta eléctrica
- Cuarto de bombas
- Cuarto de choferes
- Oficina administración
- Baño deportes
- Ducha baño deportes
- Lavandería
- Zona de servicio
- Alcoba de servicio 1
- Alcoba de servicio 2
- Baño de servicios
- Sanitario baño zona de servicios
- Ducha baño zona servicio
- Deposito
- Inspección
- Inspección 2

J) **OBLIGACIONES ESPECIALES:** Además de las establecidas en la cláusula segunda de las Condiciones Generales, EL CONTRATISTA asume las siguientes obligaciones: numeral (H) y numeral (I) cumplir con las especificaciones que viene en la cotización.

K) **DOCUMENTOS DEL CONTRATO:** Hacen parte integrante del presente contrato los siguientes documentos, los cuales EL CONTRATISTA declara conocer y aceptar: Cotizaciones N. 222, 224, 225, 226, 227 y 229 de Marzo de 2015. (Anexo) certificado de Cámara de Comercio del contratista, presupuestos, cotizaciones, planos arquitectónicos, cálculos y diseños, especificaciones de materiales, planos de las instalaciones eléctricas y sanitarias, actas de obra, etc.)

En caso de discrepancia entre los anexos y lo previsto en este contrato, prevalecerá lo expresado en el contrato.

**CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACION DE MOBILIARIO PROYECTO CASA SAN
JACINTO
C-13-026**

CONDICIONES GENERALES

PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO: EL CONTRATISTA se obliga bajo su exclusiva responsabilidad, con completa autonomía técnica, directiva y administrativa y con sus propios medios, a ejecutar para MÍNIMA ARQUITECTOS, por el sistema de precio fijo, la obra señalada en las Condiciones Particulares bajo el ordinal I) Descripción del Servicio, y el lugar de ejecución del contrato señalado en el ordinal F) de las mismas Condiciones Particulares.

PARÁGRAFO I: MÍNIMA ARQUITECTOS podrá solicitar por escrito en cualquier momento la prestación de los servicios adicionales que requiera, en cuyo caso EL CONTRATISTA deberá presentar la respectiva propuesta por escrito en un plazo máximo a 24 horas, contados a partir de la solicitud de la misma. En dicho evento se entenderán aplicables para los nuevos servicios las mismas cláusulas del presente contrato. De igual forma, no obstante el plazo para la prestación de los servicios, MÍNIMA ARQUITECTOS se reserva el derecho de suspender o cancelar en todo o en parte los servicios contratados, mediando un preaviso de al menos diez (10) días calendario, sin que haya lugar a indemnización a favor de EL CONTRATISTA por éste solo hecho. En este evento se pagarán a EL CONTRATISTA los trabajos efectivamente ejecutados, y los materiales que hubiere adquirido previamente, los cuales deberán ser entregados a MÍNIMA ARQUITECTOS.

PARÁGRAFO II: Se deja constancia que MÍNIMA ARQUITECTOS no es la dueña de obra contratada, sino que pertenece a un tercero.

SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: Además de las que correspondan a la esencia y naturaleza del contrato conforme a la ley, EL CONTRATISTA asume las siguientes obligaciones:

- a) Ejecutar el objeto del presente contrato bajo su absoluta autonomía administrativa, técnica y financiera, y por su propia cuenta y riesgo;
- b) Contratar por su cuenta y riesgo el personal idóneo para desempeñar las labores objeto del contrato y supervisarlo permanentemente, debiendo adoptar las acciones administrativas a que haya lugar cuando se presenten quejas o desavenencias entre dichas personas y el personal de MÍNIMA ARQUITECTOS, o terceros que se relacionan con él;
- c) Suministrar todos los equipos e instrumentos necesarios para la ejecución del presente contrato;
- d) Cumplir estrictamente los planos, diseños e información suministrados por MÍNIMA ARQUITECTOS para la ejecución de los trabajos.
- e) Si durante la ejecución de los trabajos EL CONTRATISTA llegare a considerar la necesidad de efectuar cambios en los planos o especificaciones originales, no podrá hacerlos sin la previa y escrita autorización de MÍNIMA ARQUITECTOS.
- f) Atender las observaciones que MÍNIMA ARQUITECTOS le presente respecto de la ejecución del contrato, debiendo tomar de manera inmediata las acciones correctivas a que haya lugar, para mejorarlo;

217

**CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACION DE MOBILIARIO PROYECTO CASA SAN
JACINTO
C-13-026**

- g) Atender las inquietudes y observaciones que presente cualquier autoridad gubernamental o delegada por el gobierno, en relación con la obra o la ejecución del presente contrato;
- h) Cumplir con la metodología y técnica para que se utilice para esta clase de servicios, cifándose a los más altos estándares del oficio;
- i) Presentar semanalmente a MÍNIMA ARQUITECTOS un informe comparativo del avance de los trabajos en relación con el programa de trabajo. Si a juicio de MÍNIMA ARQUITECTOS, EL CONTRATISTA está retrasado en el programa de trabajo, éste deberá tomar las medidas necesarias que MÍNIMA ARQUITECTOS le indique, para acelerar y poner al día la obra.
- j) Contar con un plan de seguridad industrial para aplicar en el lugar de los trabajos;
- k) Cumplir con las disposiciones sanitarias, de protección del medio ambiente y demás normas legales, y obtener las licencias, registros o permisos que le sean exigibles por razón de la actividad que desempeñe en desarrollo del presente contrato. EL CONTRATISTA responderá en los términos de la cláusula Sexta siguiente, por las multas o sanciones que las autoridades competentes le llegaren a imponer o le impusieren a MÍNIMA ARQUITECTOS por hechos relacionados con la ejecución del contrato;
- l) Informar por escrito a MÍNIMA ARQUITECTOS sobre los casos en los cuales como consecuencia de la prestación de los servicios aquí contratados, se deban tomar precauciones especiales;
- m) Adoptar en todo momento las previsiones necesarias para la prestación eficiente y oportuna de los servicios contratados, con el fin de que el servicio no se suspenda o altere, salvo los casos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.
- n) Retirar cualquier empleado que a juicio de MÍNIMA ARQUITECTOS no sea idóneo para el desarrollo de las actividades requeridas bajo el objeto del contrato. EL CONTRATISTA se obliga a responder por los perjuicios que sufiere MÍNIMA ARQUITECTOS por causa de la demora en efectuar tal remoción, una vez solicitada;
- o) A mantener en todo momento la obra libre de toda acumulación de desperdicios o de escombros causados por los empleados u obreros o por el trabajo mismo, y a la terminación de la obra retirar de ella y de sus dependencias todos los desechos y sobrantes, entregando la obra completamente aseada.
- p) Asistir a los comités o reuniones a los que sea expresamente convocado por MÍNIMA ARQUITECTOS.
- q) Abstenerse de atender instrucciones del dueño de la obra, y de suministrar cualquier tipo de información sin autorización previa y escrita de MÍNIMA ARQUITECTOS.
- r) Las demás establecidas en el literal J) de las Condiciones Particulares.

TERCERA.- PRECIO GLOBAL: El CONTRATISTA se obliga para con MÍNIMA ARQUITECTOS a ejecutar los trabajos por el precio global pactado. El CONTRATISTA declara expresamente que el precio global establecido en este contrato es firme y fijo, e incluye todos los costos directos e indirectos, y las utilidades del CONTRATISTA, y cualquier gasto que sea necesario ejecutar para entregar los trabajos a MÍNIMA ARQUITECTOS a satisfacción; y que para la fijación del precio global del contrato tuvo en cuenta todos los gastos y costos en que deberá incurrir para ejecutar los trabajos a que se refiere este contrato, que conoce y ha estudiado detenidamente las especificaciones y características de la obra, y conoce las leyes y reglamentaciones colombianas que inciden en los costos del contrato, y que por tanto serán de cargo de EL CONTRATISTA todos los gastos que se requieran efectuar. En consecuencia, EL CONTRATISTA declara que

**CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACION DE MOBILIARIO PROYECTO CASA SAN
JACINTO
C-13-026**

acepta asumir exclusivamente el riesgo en la variación de las condiciones de precios en el mercado, así como cualquier otro riesgo que pueda variar las tarifas, incluyendo posibles incrementos por cambio de año.

CUARTA.- VALOR Y FORMA DE PAGO: El valor del contrato será la suma que MÍNIMA ARQUITECTOS pagará a EL CONTRATISTA como contraprestación por los servicios contratados, cuyo monto se señala en el literal D) de las Condiciones Particulares, sin incluir el valor del IVA. MÍNIMA ARQUITECTOS pagará esta(s) sumas dentro del plazo establecido en el literal E) de las Condiciones Particulares, el cual se contará a partir de la correcta presentación y aprobación de la(s) factura(s) de venta por parte de EL CONTRATISTA, conforme a la forma de pago convenida en el mismo literal. A la(s) factura(s) deberá(n) adjuntarse el(los) reporte(s) de trabajo efectuado(s) durante el respectivo periodo, numerado(s) en forma consecutiva, debidamente firmados y sellados por EL CONTRATISTA y por el arquitecto residente designado por MÍNIMA ARQUITECTOS.

PARÁGRAFO I: La(s) factura(s) de venta presentada(s) por EL CONTRATISTA deberá(n) reunir los requisitos exigidos por las normas tributarias vigentes, y discriminar el IVA en forma separada del precio. MÍNIMA ARQUITECTOS podrá requerir a EL CONTRATISTA para que sustituya la factura presentada por una nueva, cuando a su juicio así se requiera.

PARÁGRAFO II: No se reputará mora en el pago cuando MÍNIMA ARQUITECTOS incurra en retardo en el pago de las facturas, en razón de retardo o mora en los giros por parte del dueño de la obra. En este caso, será justa causa la suspensión de los trabajos hasta que se obtenga el recaudo de lo adeudado por el dueño de la obra.

QUINTA. DURACIÓN: La duración o vigencia del contrato es la señalada en el literal C) de las Condiciones Particulares son: ciento ochenta días calendario a partir del anticipo.

SEXTA. RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA será responsable por los daños y perjuicios que le cause a MÍNIMA ARQUITECTOS o compañías relacionadas con ésta, así como a los empleados, contratante y dependientes de ellas y/o a los terceros, por cualquier acción u omisión en que EL CONTRATISTA o cualquiera de sus empleados o dependientes incurriere o al que contribuyere durante la ejecución, o por razón del cumplimiento total o parcial de este contrato, y se obliga a mantener indemne a todas y a cada una de esas personas por razón de reclamos, demandas o cualquier acción legal que surja. En el evento de que una de ellas fuere obligada al pago de alguna suma de dinero en razón de la responsabilidad aquí descrita, EL CONTRATISTA se obliga a reembolsar el monto correspondiente en un plazo de diez (10) días, y en el caso de que MÍNIMA ARQUITECTOS tenga pendiente el pago de alguna suma de dinero a favor de EL CONTRATISTA, éste acepta que MÍNIMA ARQUITECTOS le descuenta del valor a pagar, el monto correspondiente.

PARÁGRAFO: MÍNIMA ARQUITECTOS no será responsable y por ello no habrá lugar a indemnización alguna, por los daños, o perjuicios que pudiere sufrir el personal de EL CONTRATISTA o cualquier persona a su cargo, en el desarrollo de las labores del presente contrato.

218

**CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACION DE MOBILIARIO PROYECTO CASA SAN
JACINTO
C-13-026**

SÉPTIMA.- PÓLIZAS: EL CONTRATISTA al momento de suscripción del contrato, constituirá a favor de MÍNIMA ARQUITECTOS, con una compañía aseguradora legalmente autorizada, las pólizas de seguro que se indican a continuación:

A) PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO, para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato, con valor asegurado equivalente al 25% del valor total del mismo. La vigencia será igual a la del contrato más cuatro meses, y el asegurado será MÍNIMA ARQUITECTOS.

B) PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, para garantizar el pago de los perjuicios causados por la ejecución, inejecución o indebida ejecución del contrato, con valor asegurado equivalente al 25% del valor del mismo. La vigencia será igual a la del contrato más cuatro (4) meses, y terceros afectados.

C) PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES, que garantice el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones para el personal a cargo de EL CONTRATISTA, con valor asegurado equivalente al 15% del valor total del contrato. La vigencia será igual a la del contrato más tres (3) años.

D) PÓLIZA DE CALIDAD Y ESTABILIDAD DE LAS OBRAS, para garantizar la buena calidad del servicio objeto del presente contrato, y la estabilidad de las obras ejecutadas, cuyo valor asegurado será equivalente al 25% del valor total del mismo. La vigencia será de (1) año después de entregada el acta de entrega.

E) PÓLIZA DE BUEN MANEJO DEL ANTICIPO, para garantizar la correcta destinación de las sumas que a título de anticipo entregue MÍNIMA ARQUITECTOS a EL CONTRATISTA, cuando en el ordinal E) de las Condiciones Particulares se halla pactado un pago anticipado por cualquier suma, con valor asegurado equivalente al 100% del valor del anticipo. La vigencia será igual a la del contrato más cuatro (4) meses.

PARÁGRAFO I: Cuando se incremente el valor del contrato o el mismo fuere renovado, EL CONTRATISTA queda automáticamente obligado a aumentar los valores de las pólizas y los términos de su vigencia, bajo los mismos parámetros.

PARÁGRAFO II: Las primas correspondientes a las pólizas que debe entregar EL CONTRATISTA, serán pagadas por éste. Queda entendido que la no contratación de las pólizas, la mora en el pago de las primas, la no renovación de las pólizas, así como no aportar oportunamente los documentos que MÍNIMA ARQUITECTOS le solicite, entre ellos el recibo de pago de las primas, constituirá justa causa para

Que MÍNIMA ARQUITECTOS, a su discreción, dé por terminado el contrato o suspenda los pagos a EL CONTRATISTA.

PARÁGRAFO III: Las pólizas no podrán exigir ningún tipo de proceso judicial como requisito para el pago del siniestro.

OCTAVA.- ARQUITECTO RESIDENTE: MÍNIMA ARQUITECTOS a través de su personal o de un tercero, realizará la supervisión para el cabal cumplimiento del contrato. El arquitecto residente se encargará de vigilar que EL CONTRATISTA en la ejecución del contrato cumpla con la propuesta presentada y sus anexos, con los términos contractuales, y con las obligaciones y deberes consagrados en el presente contrato y en las normas legales aplicables. El arquitecto residente no tiene facultades para impartir instrucciones, ni aprobar modificaciones a las especificaciones de los trabajos o firmar documentos que obliguen a MÍNIMA

**CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACION DE MOBILIARIO PROYECTO CASA SAN
JACINTO
C-13-026**

ARQUITECTOS, pero sus requerimientos e instrucciones serán obligatorias para EL CONTRATISTA, a menos que el representante legal de MÍNIMA ARQUITECTOS por escrito indique lo contrario.

NOVENA.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO: Este contrato terminará por las siguientes causas:

1. Por mutuo acuerdo;
2. Por decisión unilateral de MÍNIMA ARQUITECTOS, en cualquier momento, dando aviso escrito a la otra parte, por lo menos con quince (15) días comunes de anticipación a la fecha de su terminación efectiva y sin que exista derecho a indemnización alguna por el sólo hecho de la terminación;
3. Por decisión unilateral de MÍNIMA ARQUITECTOS, mediante comunicación escrita, y sin lugar a indemnización a su cargo, cuando a su juicio EL CONTRATISTA incumpla de manera grave sus obligaciones contractuales y/o legales, sin perjuicio de hacer efectivas las pólizas, y/o del ejercicio de las acciones legales derivadas del incumplimiento;
4. Cuando sin mediar incumplimiento de EL CONTRATISTA, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, se suspenda la ejecución de los trabajos, y a juicio de MÍNIMA ARQUITECTOS sea necesaria su continuidad. En este evento, MÍNIMA ARQUITECTOS podrá convenir con un tercero la prestación del servicio de manera temporal, por cuenta de EL CONTRATISTA, tratando, pero sin obligarse, a obtener las mismas condiciones pactadas con este último;
5. Por muerte o incapacidad física de EL CONTRATISTA si es persona natural, o por disolución o insolvencia de la persona jurídica del contratista;
6. Por cesación de pagos o embargos judiciales a EL CONTRATISTA, cuando a juicio de MÍNIMA ARQUITECTOS se pudiere llegar a afectar el cumplimiento del contrato;
7. Por expiración del plazo, salvo que opere prórroga pactada de común acuerdo y por escrito entre las partes.

PARÁGRAFO: EL CONTRATISTA entregará los trabajos objeto de este contrato en la fecha de terminación pactada; o antes, en el día y hora que convengan las partes. Inicialmente se firmará un acta de entrega provisional, en la cual MÍNIMA ARQUITECTOS podrá hacer constar en el acta aquellos aspectos pendientes para finalización de los trabajos. Con posterioridad a la firma del acta provisional, y hasta la firma del acta definitiva, MÍNIMA ARQUITECTOS podrá solicitar correcciones o modificaciones de lo que no se ajuste a lo contratado, de acuerdo a lo requerido por el dueño de la obra. Los aspectos pendientes deben ser ejecutados por EL CONTRATISTA en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles.

MÍNIMA ARQUITECTOS podrá rechazar cualquier parte de la obra o del material que no esté acorde con las especificaciones del contrato o sus anexos.

EL CONTRATISTA asumirá la responsabilidad por las obras mal ejecutadas, asumiendo los respectivos costos, y efectuar las correcciones hasta que cumplan con las especificaciones contratadas, hasta la entrega final definitiva. De lo contrario MÍNIMA ARQUITECTOS podrá contratar las respectivas correcciones con un tercero, a costa del CONTRATISTA.

219

**CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACION DE MOBILIARIO PROYECTO CASA SAN
JACINTO
C-13-026**

Una vez recibidas a satisfacción las obras y los correctivos solicitados, se firmará el acta de entrega definitiva.

El CONTRATISTA garantiza la calidad de los trabajos durante un plazo de doce (12) meses contados desde la entrega definitiva de los mismos. Durante dicho periodo, EL CONTRATISTA asumirá todos los costos que se deriven de la deficiencia en calidad

DÉCIMA.- RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: Las partes manifiestan que la relación surgida entre ellas es de naturaleza comercial, y que no se establece ninguna relación laboral entre MÍNIMA ARQUITECTOS y EL CONTRATISTA, y/o entre aquel y los empleados de EL CONTRATISTA. En consecuencia, EL CONTRATISTA será el único responsable por el pago de los salarios y prestaciones sociales de sus empleados, así como de atender cualquier reclamación por tales conceptos.

PARÁGRAFO: Previamente al inicio de los trabajos contratados, EL CONTRATISTA deberá presentar a MÍNIMA ARQUITECTOS las constancias y/o recibos de pago de los salarios, seguridad social, obligaciones parafiscales y/o cualquiera otro pago u obligación derivada de la relación que se derive entre EL CONTRATISTA y sus empleados. MÍNIMA ARQUITECTOS se reserva el derecho de solicitar en cualquier momento que se acredite el cumplimiento de tales obligaciones que se vayan causando durante la ejecución del contrato. En caso de no acreditarse por EL CONTRATISTA el cumplimiento de tales obligaciones, se podrá tener como incumplimiento del presente contrato.

UNDÉCIMA.- CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN: EL CONTRATISTA no podrá ceder ni subcontratar en todo o en parte los servicios contratados, sin que exista previo consentimiento escrito de MÍNIMA ARQUITECTOS. La autorización para subcontratar y la subcontratación misma no eximirán al CONTRATISTA de sus responsabilidades contractuales ni las atenuará, pues él será el directamente obligado al cumplimiento de las mismas. En caso de subcontratación, MÍNIMA ARQUITECTOS no asumirá ninguna obligación directa o indirecta con el SUBCONTRATISTA, por tanto MÍNIMA ARQUITECTOS no estará en la obligación de tener ningún contacto con los SUBCONTRATISTAS ni tendrá que entenderse con ellos por ningún motivo, debiendo EL CONTRATISTA responder ante MÍNIMA ARQUITECTOS por la actividad subcontratada como si él fuere el directo ejecutor de la misma; en los subcontratos se deberá consignar expresamente esta circunstancia. En todo caso MÍNIMA ARQUITECTOS se reserva el derecho de exigirle al CONTRATISTA que dé por terminado el subcontrato en forma inmediata y que reasuma el cumplimiento de la obligación subcontratada, o exigir el cambio del SUBCONTRATISTA; dando las explicaciones a que haya lugar, sin que se derive responsabilidad de ninguna clase para MÍNIMA ARQUITECTOS. De lo anterior también EL CONTRATISTA dejará constancia en los contratos que celebre con los SUBCONTRATISTAS.

DUODÉCIMA.- CONFIDENCIALIDAD: EL CONTRATISTA se obliga a que toda información que a partir de la fecha reciba de los funcionarios de MÍNIMA ARQUITECTOS de manera directa o indirecta, en forma verbal, escrita, gráfica, en medio magnético o bajo cualquier otra forma, que no sea pública, (que en adelante se denominará la información), sea mantenida en forma estrictamente confidencial. En consecuencia, EL CONTRATISTA tomará todas las medidas necesarias para que la información no llegue a manos de terceros bajo ninguna circunstancia y se obliga a no utilizarla para ningún objeto diferente al de adelantar las tareas

**CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACION DE MOBILIARIO PROYECTO CASA SAN
JACINTO
C-13-026**

que se deriven directamente del cumplimiento del presente contrato. Adicionalmente EL CONTRATISTA se compromete a devolver toda la información, tan pronto como termine la labor encomendada o en el momento en que MÍNIMA ARQUITECTOS así lo solicite, junto con la confirmación escrita de que la misma no ha sido copiada ni reproducida y de que EL CONTRATISTA no tiene en su poder o en poder de terceros copia alguna de la misma. Las obligaciones señaladas en esta CLÁUSULA, continuarán vigentes aún después del vencimiento o terminación del presente contrato.

DECIMOTERCERA.- PROPIEDAD INDUSTRIAL: EL CONTRATISTA declara que conoce y acepta que los planos y diseños recibidos con ocasión del presente contrato han sido elaborados por MÍNIMA ARQUITECTOS, y en consecuencia se obliga a respetar a favor de MÍNIMA ARQUITECTOS la propiedad industrial exclusiva sobre tales planos y diseños, y a abstenerse de reproducirlos, copiarlos, negociarlos, imitarlos, falsificarlos, por tiempo indefinido, aun después de la terminación del presente contrato, y aunque no se encuentren registrados. Salvo autorización escrita de MÍNIMA ARQUITECTOS, EL CONTRATISTA no podrá utilizar el nombre, emblema o sello oficial de MÍNIMA ARQUITECTOS con fines publicitarios o similares. Los planos y diseños suministrados a EL CONTRATISTA, podrán ser usados única y exclusivamente para dar cumplimiento al objeto del presente contrato.

DECIMOCUARTA.- NECESIDAD DE FORMA ESCRITA: Las estipulaciones contenidas en el presente documento constituyen las únicas obligaciones de las partes, además de las que establece la ley. Por lo tanto este contrato reemplaza en su totalidad cualquier otro acuerdo verbal o escrito celebrado con anterioridad por las partes.

DECIMOQUINTA.- RENUNCIA A LAS FORMALIDADES DEL REQUERIMIENTO: EL CONTRATISTA expresamente renuncia a la formalidad del requerimiento previo para ser constituido en mora por retardo u omisión en el cumplimiento de sus obligaciones.

DECIMOSEXTA.- PENALIZACIONES POR INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL O DEFICIENCIAS EN EL SERVICIO: En caso de simple retraso o de mora, o de incumplimiento parcial o total de las obligaciones de EL CONTRATISTA, o de deficiencias en el servicio, MÍNIMA ARQUITECTOS se reserva el derecho de imponer multas por un valor equivalente al uno por ciento (1%) del valor del contrato por cada día de retraso o de incumplimiento y hasta por un máximo de diez (10) días, para compeler al CONTRATISTA a cumplir con sus obligaciones o subsanar las deficiencias. De no subsanarse el incumplimiento, mora o deficiencia, MÍNIMA ARQUITECTOS se reserva el derecho de declarar por

Terminado el contrato por justa causa, sin indemnización alguna a favor del CONTRATISTA, y contratar la culminación de los trabajos con un tercero. En cualquier caso, MÍNIMA ARQUITECTOS podrá cobrar de manera anticipada los perjuicios que sufra por el hecho del incumplimiento, para lo cual se pacta una cláusula penal por un valor equivalente al treinta por ciento (30%) del valor del contrato, como monto estimado anticipado de los perjuicios, exigible a partir de los veinte (20) días de ocurrido el incumplimiento. No obstante,

220

**CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACION DE MOBILIARIO PROYECTO CASA SAN
JACINTO
C-13-026**

MÍNIMA ARQUITECTOS se reserva el derecho de cobrar los perjuicios adicionales que llegare a sufrir. La mora en el pago de la multa o cláusula penal causará intereses de mora a la tasa máxima legal.

PARÁGRAFO I: EL CONTRATISTA acepta expresamente que las sumas que se generen en virtud de esta cláusula a favor de MÍNIMA ARQUITECTOS sean descontadas del valor de las facturas pendientes de pago, y si estas no fueren suficientes deberá EL CONTRATISTA pagarlas directamente, sin perjuicio de la facultad de MÍNIMA ARQUITECTOS de hacer efectivas las pólizas de seguro.

PARÁGRAFO II: En caso de incumplimiento en el pago de las multas o de la cláusula penal previstas en la presente cláusula, MÍNIMA ARQUITECTOS podrá cobrarlas en proceso ejecutivo, mediante la simple exhibición del contrato y de la copia del documento mediante el cual se impusieron las multas.

DECIMOSÉPTIMA.- LEALTAD CONTRACTUAL: EL CONTRATISTA se obliga a abstenerse de celebrar cualquier tipo de contrato con el dueño de la obra, cuyo objeto sea semejante al del presente contrato, dentro de los veinticuatro meses siguientes a la fecha del acta definitiva de entrega. La violación de esta prohibición hará deudor al CONTRATISTA de una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, a favor de MÍNIMA ARQUITECTOS, a título de indemnización de perjuicios, exigible por la vía ejecutiva a partir de la fecha en que MÍNIMA ARQUITECTOS tenga conocimiento de la celebración del contrato prohibido.

DECIMOCTAVA.- IMPUESTOS Y GASTOS DE LEGALIZACIÓN: Salvo el IVA, todo gasto e impuesto directo o indirecto del orden nacional, departamental o municipal que se cause por razón de la ejecución, cumplimiento, otorgamiento y/o legalización del presente contrato, correrá por cuenta exclusiva del CONTRATISTA, quien además será responsable del cumplimiento de todas las normas tributarias que le sean aplicables en razón de su actividad.

DECIMOVENA.- NOTIFICACIONES: Las partes declaran como dirección para notificaciones las consignadas en los literales A y B de las Condiciones Generales.

Para constancia se firma en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de Junio del 2015, en dos ejemplares del mismo valor cada uno de ellos con destino a cada una de las Partes.

EL CONTRATANTE
MÍNIMA ARQUITECTOS SAS

J. P. Suárez Rubio

R.L.: JUAN PABLO SUÁREZ RUBIO
Identificación: C.C. 79.980.691
Cargo: Gerente General

EL CONTRATISTA
M&M MADERARTE SAS

Miguel Acosta

Nombre: MIGUEL ACOSTA
Identificación: C.C. 79.385.577
Cargo: Gerente General

SEÑOR
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

2019 FEB 12

NTE

1

REF.PROCESO

: VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO Y PAGO DE FACTURAS
No. 2018 -0550

DEMANDANTE
DEMANDADO
ASUNTO

: MYM MADERARTE S.A.S.
: MÍNIMA ARQUITECTOS S.A.S.
: DESCORRER TRASLADO DE LA
DEMANDA, PRESENTAR
EXCEPCIONES DE FONDO Y
CONTESTAR LA DEMANDA

CAROLINA COCUNUBO COCUNUBO, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.400.917 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 210.639 del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre y representación de la sociedad MÍNIMA ARQUITECTOS S.A.S. identificada con NIT No. 830.145.607-4, parte demandada dentro del proceso de la referencia, cuyo Representante Legal es el señor JUAN CARLOS PELÁEZ CRUZ mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.786.847 de Bogotá D.C. mediante la presente y dentro de los términos legales, me permito DESCORRER TRASLADO DE LA DEMANDA, PRESENTAR EXCEPCIONES DE FONDO Y CONTESTAR DEMANDA ORDINARIA de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y PAGO DE FACTURAS interpuesta por la sociedad MYM MADERARTE S.A.S. identificada con NIT. No. 900.588.870-1, representada legalmente por el señor MIGUEL ACOSTA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.385.577 en contra de mi representada, con el fin de desvirtuar los hechos de la demanda y solicitar la negatoria de todas las pretensiones, así:

I. A LOS HECHOS

PRIMERO. Es cierto. Se adjunta el contrato, donde consta el acuerdo de voluntades (Contrato de Suministro del 30 de junio de

221

SEGUNDO. Parcialmente Cierto. Lo que expone el apoderado de la parte actora no es taxativamente lo estipulado en el contrato, es lo que aparentemente se resumió de la cláusula E) del mencionado acto jurídico, por tanto, procedo a describir el texto que si corresponde a lo pactado:

"FORMA DE PAGO: El treinta y Cinco Por ciento (35%) en calidad de anticipo antes de IVA, previa legalización de contrato, presentación de cuenta de cobro y pólizas de garantía, el (sic) Veinte por ciento (20%) a los 45 días de inicio del contrato, previa verificación de trabajos en taller. Quince por ciento (15%) a los 75 días desde iniciación del contrato previa verificación de trabajos en talleres iniciación de suministro y montaje de carpintería en obra. Veinte por ciento (20%) antes de IVA, a los 120 días desde iniciación del contrato previa verificación de trabajos en talleres iniciación de suministro y montaje de carpintería, se entiende que los parciales se entienden a ítems completos. El saldo del valor del contrato ósea (sic) el Diez Por ciento (10%) será cancelado AL CONTRATISTA contra entrega final una vez recibida a satisfacción de la totalidad de los muebles.

Este valor se pagará una vez terminada la obra, dentro de los cinco hábiles siguientes a la firma del acta de entrega definitiva, a satisfacción de MÍNIMA ARQUITECTOS y del dueño de la obra. Los pagos se efectuarán dentro de los cinco días hábiles siguientes a la correcta presentación de la factura." Resaltado y cursiva fuera del texto original.

Nótese que la cláusula es bastante clara y reitera que se pagará el 10% del valor del contrato siempre y cuando exista entrega final de las obras y estas sean recibidas a satisfacción tanto por MÍNIMA ARQUITECTOS S.A.S. como por el dueño de la obra, hecho que nunca ocurrió dado el incumplimiento de la demandante.

TERCERO. Cierto.

CUARTO. No es cierto. El contratista no cumplió a cabalidad las obligaciones contenidas en la cláusula Segunda del Contrato Condiciones Generales más puntualmente las siguientes:

3

"c) Suministrar todos los equipos e instrumentos para la ejecución del presente contrato."

El contratista no contaba con el personal necesario para el desarrollo y producción del mobiliario contratado, ni para la instalación del mismo, por lo cual no pudo cumplir el plazo estipulado para la entrega de la obra. (Ver Memorando No 2 del 14 de junio de 2016 - Prueba No. 8).

"d) Cumplir estrictamente los planos, diseños e información suministrados por MÍNIMA ARQUITECTOS para la ejecución de los trabajos."

Precisamente por no cumplir y no utilizar la información debidamente pactada y cotizada para el presente contrato, fue que se presentaron inconvenientes para la entrega final de la obra, pues mi representada no estaba dispuesta a recibir las obras con materiales no autorizados, debido a su calidad y a su valor. (Ver cotizaciones Nos. 222, 224, 225, 226, 227 y 229 Pruebas Nos. 2, 3, 4, 5, 6, 7).

Los dicho aquí, se solicitó de manera insistente y clara mediante comunicado del 4 de agosto de 2016, en donde se le señalaban inclusive los diseños y los muebles que faltan por instalarse para ese momento y, sin embargo, la aquí demandante no ejecutó los trabajos en la forma y tiempos pactados. (Ver Comunicado del 4 de agosto de 2016 - Prueba No. 10).

"e) Si durante la ejecución de los trabajos EL CONTRATISTA llegare a considerar la necesidad de efectuar cambios en los planos o especificación originales, no podrá hacerlos sin la previa y escrita autorización de MÍNIMA ARQUITECTOS."

Si MYM MADERARTE S.A.S. iba a realizar cambios en los materiales de los acabados, debió informarlo como era debido a mi representada y no arbitrariamente cambiarlos e instalarlos.

22

condiciones mi representada no le iba a cancelar los dineros por concepto de retegarantía hasta tanto se cumplieran a cabalidad las obligaciones y compromisos contractuales. (Ver correos electrónicos del 20 y 30 de agosto de 2016 - Prueba No. 13).

"f) Atender las observaciones que **MÍNIMA ARQUITECTOS S.A.S.**, le presente respecto de la ejecución del contrato debiendo tomar de manera inmediata las acciones correctivas a que haya lugar."

Se le hicieron bastantes exigencias a la demandante por parte de mi representada, con la finalidad de obtener el adecuado cumplimiento y entrega de lo pactado, sin embargo, fueron obviadas o no siempre respondidas. (Ver comunicados 30 junio de 2016, del 4 de agosto de 2016 y del 27 de agosto de 2016 Pruebas 9,10,11).

Este hecho resulta tan cierto, que justamente, en algunas de las pocas respuestas que **MYM MADERARTE S.A.S.** emitió a los comunicados de incumplimiento que le hizo mi representada, acepta que hubo retrasos y que no pudo hacer determinadas instalaciones porque los Arquitectos de Mínima no se lo autorizaban, porque algunos muebles o lugares no estaban debidamente terminados. Demoras que claramente solo son imputables a la demandante. (Ver respuesta Maderarte del 19 de septiembre de 2016 - Prueba No. 16).

"i) Presentar semanalmente a **MÍNIMA ARQUITECTOS** un informe comparativo del avance de los trabajos en relación con el programa de trabajo. Si a juicio de **MÍNIMA ARQUITECTOS**, **EL CONTRATISTA** esta retrasado en el programa de trabajo, éste deberá tomar las medidas necesarias que **MÍNIMA ARQUITECTOS** le indique, para celebrar y poner al día la obra."

EL CONTRATISTA no presentó los informes a los cuales estaba obligado semanalmente, así como y tampoco tomó las medidas

Tampoco cumplió con el tiempo de duración del contrato que era de 180 días, contados a partir del pago del primer anticipo, hecho que se dio el 2 julio de 2015. Es decir que, **MYM MADERARTE S.A.S.** debía entregar la obra en su totalidad y de la manera pactada el día 2 de enero de 2016, pero esto no se dio.

11/10/15
Fuentes
18-1-2016

En vista de lo anterior, **MÍNIMA ARQUITECTOS S.A.S.** concedió varias prórrogas al demandante para la entrega final de las obras, en una de ellas, estipuló como fecha final de entrega el 15 de septiembre de 2016, pero las demoras de la aquí demandante, persistieron y nuevamente la demandante incumplió el plazo.

En posterior reunión, **MÍNIMA ARQUITECTOS S.A.S.** otorgó nuevo plazo, pero resaltó que 100% de las obras debían ser entregadas el 9 de diciembre de 2016, esto tampoco se cumplió, pues para el día 20 de diciembre de 2016 **MYM MADERARTE S.A.S.** aún tenía pendiente entregar carpintería, actividades adicionales, pintura, acabados, entre otros. (Ver Acta de Obra del 20 de diciembre de 2016 Comunicados del 5 y 16 de septiembre de 2016 Pruebas Nos. 12, 14 y 15).

Dado los retrasos en las obras contratadas y en la instalación de los mobiliarios, es evidente que hubo incumplimiento contractual, razón suficiente para que mi representada se negara a recibir la obra a satisfacción hasta tanto la demandante no corrigiera las falencias y entregara las obras en debida forma.

QUINTO. Parcialmente cierto. EL CONTRATISTA únicamente tomó dos pólizas: Seguro de Responsabilidad Civil Derivado de Cumplimiento N° 0359896-4 y Seguro de cumplimiento a favor de particulares N° 1328006-7. Por lo cual en este sentido **MYM MADERARTE S.A.S.** también incumplió el contrato (Ver pólizas - Prueba No. 22).

SEXTO. No es cierto. **MÍNIMA ARQUITECTOS S.A.S.** no

Quien incumplió el contrato, fue la aquí demandante, por lo cual mi representada después de exigir varias veces su cumplimiento y en vista de que aquella hizo caso omiso o se negó a realizar las modificaciones o perfeccionamientos necesarios y justos, tuvo que negarse a recibir la obra a satisfacción, y como era obvio no iba a pagar el restante 10% del contrato hasta tanto este se cumpliera a cabalidad.

Prueba de ello hay un Acta de reunión que se levantó el día 16 de noviembre de 2016 mediante la cual **MYM MADERARTE S.A.S.** se comprometía una vez más a entregar la obra final el 9 de diciembre de 2016. Para ese momento, nuevamente mi representada, fue condescendiente y aceptó que las obras fueran entregadas mucho después del plazo otorgado contractualmente. Esto en un acto de ayuda y colaboración mutuas, con el objetivo de que las obras se terminarán y no hubiera inconvenientes para el pago, sin embargo, pese a la prerrogativa la demandante no solucionó los inconvenientes y no entrego en debida forma. (Ver acta de reunión Prueba No. 21).

Se aclara que la aquí demandante, ni siquiera se ha presentado a las instalaciones de **MÍNIMA ARQUITECTOS S.A.S.** para hacer la entrega formal de la obra y así poder verificar y recibir los trabajos ejecutados, se ha limitado a enviar el documento a la oficina sin dar las explicaciones del caso.

SÉPTIMO. Parcialmente Cierto. MÍNIMA ARQUITECTOS S.A.S. no ha cancelado el 10% del contrato y el saldo de la factura No. 0121 del 11 de noviembre de 2016, porque el contratista fue quien incumplió sus obligaciones, luego, no era posible, pagarle y aceptarle una obra que no cumplía las especificaciones contratadas.

De igual manera, como la demandante dice haber llamado varias veces a mi representada, ésta también le ha exigido en reiteradas ocasiones, por correo electrónico y personalmente, que cumpla su parte para poder finalizar la obra y así proceder a aceptar el pago.

que corresponden. Es basto el material documental que prueba lo aquí afirmado, y que, por ende, se está anexando a la presente.

OCTAVO. No es cierto. Como ya se ha dicho reiteradamente, el contratista no terminó ni entregó todos los trabajos contratados, pues quedaron pendientes asuntos como acabados, chapas, cerraduras, espejos. La demandante dio por finalizada la obra, pero lo hizo a motu proprio, nunca con el consentimiento ni con la aceptación de mi representada. No existe Acta de Entrega debidamente firmada y aceptada por mi mandante. (Ver correo del 15 noviembre de 2016 - Prueba No. 20).

NOVENO. Parcialmente Cierto. Si bien la demandante citó a mi representada a una Conciliación Extrajudicial en la Procuraduría General de la Nación, no es cierto que ésta no acudiera. A la diligencia llegamos el señor **JUAN PABLO RUBIO SUAREZ**, en representación legal de **MÍNIMA ARQUITECTOS S.A.S.**, y yo, como apoderado judicial de dicha sociedad. Sin embargo, llegamos tarde, dado el tráfico que se refleja en la ciudad a esa hora de la mañana y, por tanto, ya los convocantes se habían marchado.

Sin embargo, dada la eventualidad, se presentó ante la Procuraduría General de la Nación - Conciliaciones, excusa de inasistencia dentro del término legal conferido para ello, tanto por correo electrónico enviado el 24 de julio de 2018, como físicamente, el 30 de julio de 2018, explicando lo sucedido y solicitando programar nueva fecha de Audiencia (Se anexan constancias de lo anterior - Pruebas Nos. 23 y 24).

Se aclara que, la excusa de inasistencia y solicitud de nueva audiencia se radicó hasta el 30 de julio de 2018, porque los días 25, 26 y 27 julio de 2018 la Procuraduría General de la Nación - Conciliaciones, tuvo que cerrar sus puertas por cuestión de depuración de archivo. Pese a haber radicado en tiempo, la Procuraduría nunca volvió a fijar fecha de Audiencia ni tampoco

224

procedió a responder o resolver de fondo la solicitud por mi efectuada. (Se anexa constancia de lo anterior - Prueba No. 25).

II. PRETENSIONES

Por lo anterior, solicito su señoría que desestime todas y cada una de las pretensiones propuestas por la demandante, ya que ha quedado demostrado que son improcedentes e infundadas, pues los hechos que aparentemente les dan valor, no resultan ciertos o se basan en elucubraciones y conclusiones erradas y faltas a la realidad.

PRIMERA. "Se pague el saldo de la Factura No. 121 de fecha 11/11/2016, El cual es de: TRECE MILLONES SEICIENTOS (sic) NOVENTA Y CINCO Y CINCO (sic) MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS. (\$13.695.396) más los intereses de mora y plazo."

Los saldos de esta factura se dejaron de cancelar por mi representada dado el constante y reiterativo incumplimiento de la demandante, pues era riesgoso seguir pagando dineros, cuando el contratista ni siquiera quería responder por los imperfectos e irregularidades presentadas en las obras hasta esos momentos aparentemente terminadas.

No hay lugar a cobro de intereses de mora, cuando quien incumple justamente es la parte demandante y no mi representada, y justamente por este actuar negligente es quien, si le debe por concepto de daños y perjuicios, sumas de dinero a mi representada.

SEGUNDA. "Se pague el saldo pendiente del 10% del valor del contrato, el cual es de: CIENTO CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS (sic) NOVENTA Y CINCO MIL CINCO PESOS (\$ 104.895.005) este valor es antes de IVA. Con los intereses de ley."

P. U. B. A. Y

9

Se desestime y se considere improcedente porque quien incumplió el contrato fue la parte demandante, y en ese orden, mi representada no tiene por qué cubrir algo que no se realizó o se realizó incorrectamente, dado que eso iría en contravía del contrato mismo que pactaron las partes.

Por otro lado, no se entiende porque el apoderado de la parte demandante señala el valor de: **CIENTO CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CINCO PESOS M/CTE (\$ 104.895.005)** siendo que este valor no corresponde al 10% del contrato, cantidad que se reitera no se pagará hasta tanto la demandante cumpla sus obligaciones contractuales. *o f* *renewable*

Por otro lado, es totalmente inaceptable que el apoderado de la demandada aduzca que el valor de esta pretensión se da antes de IVA, lo cual va en contravía de lo estipulado en el contrato, pues el valor total de este documento ya incluye el IVA (Condición Particular "C" del Contrato), entonces no puede la parte aquí ejecutante, a su libre albedrío, pretender que se le concedan valores arbitrarios e ilegales como el que aquí solicita.

Esta pretensión es confusa y por ende atenta contra los derechos e intereses de mi representada.

TERCERA. "Se pague el total de la deuda la cual es de: CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 134.740.037)."

Se desconoce el valor que refiere la demandada en esta pretensión, no se entiende de dónde o con base en qué documentos, resulta mi representada supuestamente debiendo **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$134.740.037)** a la aquí demandante. El cobro de este valor, carece de total fundamento y soporte jurídico, por lo cual debe ser desestimada y negada *o f*

10
E25

Así el demandado hubiera querido, con esa pretensión hacer la suma de las dos primeras, erra, pues los valores de ninguna manera coinciden, por lo cual resulta dudoso, que esta solicitud se hubiere hecho de buena fe, se pueden entender más como la intención de llevar a confusión y a que se reconozcan valores que ninguna razón encuentran en la presente demanda.

CUARTA. "Que se declare terminado el contrato"

Se desestime y considere improcedente ya que no puede terminarse el contrato sin que se condene por perjuicios a la aquí demandante, por ser ella quien incumplió el contrato, al no respetar lo pactado, al haber incumplido el plazo de entrega, entre otros.

QUINTA. "Condenar en costas a la parte demandada"

Se desestime por improcedente y en vez de ello se condene en costas a la parte demandante, ya que ha hecho incurrir en gastos a mi representada con este proceso judicial, alegando su propia culpa, lo cual es injustificado y reprochable.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamentos procedimentales

Artículos 84, 85, 96 del Código General del Proceso.

Fundamentos sustantivos

Artículo 96 y siguientes concordantes del Código General del Proceso.

Artículos 1602, 1603, 1609 del Código Civil Colombiano

Artículo 973 Código de Comercio

IV. JURAMENTO ESTIMATORIO

Solicito se ordené a la Demandante **MYM MADERARTE S.A.S.**, a pagar daños y perjuicios económicos a la empresa **MÍNIMA ARQUITECTOS S.A.S.** de acuerdo a los valores aquí descritos los cuales se declaran bajo la gravedad de juramento, teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 206 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012). La tasación razonable es la siguiente:

CONCEPTO	VALOR
Los perjuicios causados por el retraso en la entrega de la obra, que conllevó a que MÍNIMA ARQUITECTOS S.A.S. no pudiera cumplirle al cliente o dueño de la obra.	\$75.000.000

90

En su momento se deberán calcular los gastos de representación judicial, que el incumplimiento de la demandada le ha causado a **MÍNIMA ARQUITECTOS S.A.S.** >

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. **INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO POR LA PARTE DEMANDANTE:** Fue la parte demandante quien incumplió las cláusulas contractuales, razón por la cual **MÍNIMA ARQUITECTOS S.A.S.** nunca le recibió a satisfacción las obras ejecutadas, pues las mismas resultaban siendo un producto a medias, con falencias, con irregularidades, respecto de las cuales se le pidió a **MYM MADERARTE S.A.S.** que las corrigiera y termina rápido, ya que había también sobrepasado el término del contrato, sin embargo, pese a la insistencia de mi representada para que la demandante cumpliera, esto no se logró.

No puede entonces la aquí demandante pretender el pago del dinero por retergarantía cuando fue ella la causante de que ese pago no se realizara; por las razones ya expuestas dentro del

de Minima Arquitectos del 30 de junio de 2016 Prueba Número 9).

12
226

En razón a lo anterior procedo a solicitar que se considere probada esta excepción, teniendo en cuenta el basto material documental que se allega a la presente como prueba de los hechos aquí narrados, de manera tal, que la demandante tenga que cumplir el contrato y se haga efectiva la cláusula decimosexta: penalizaciones por incumplimiento total o parcial de deficiencias en el servicio.

2. NO PUEDE ALEGAR LA DEMANDANTE SU PROPIA CULPA: Quien falló en el cumplimiento del contrato fue la aquí demandante, no puede ahora alegar su propia culpa y pretender que mi representada, le pague por un servicio que no ha completado en su integridad y del cual no ha garantizado la debida realización, durabilidad y calidad.

Si alguien incumplió es justamente MYM MADERARTE S.A.S. y por tal incumplimiento, debo solicitarle señor Juez, se sirva a tasar los perjuicios correspondientes, ya que mi representada ha perdido tiempo, quedó mal con el dueño de la obra y obviamente se ha perjudicado económicamente.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO: hay un abuso del derecho por la parte demandante, pues pretende en primer lugar, cobrar sumas de dinero que no se han causado, pues justamente es ella, la que no ha cumplido sus obligaciones contractuales y, por ende, no puede hacer exigible el cobro de la retención en garantía.

En segundo lugar, se pretendió por el apoderado de la demandante inflar las cifras aduciendo valores diferentes al 10% del contrato y diciendo que este valor fuera de eso estaba sin IVA, lo cual resulta contrario a las cláusulas del contrato firmado entre las partes y por ende constituye un acto abusivo

número 3 del escrito de la demanda, y que presuntamente equivale a la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 134.740.037)**, ni siquiera tiene cabida en este proceso, pues no tiene soporte alguno ni en el contrato, ni en Facturas ni en ningún documento, por lo cual en lo que a esta pretensión se refiere, se solicita muy puntualmente su señoría, se sirva declarar probada esta excepción.

Ahora bien, se pretende que mi mandante pague intereses de mora, cuando el Artículo 1609 del Código Civil Colombiano, resulta muy claro en este sentido pues expresa lo siguiente

"En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos." Negrilla, cursiva y resaltado fuera del texto original.

4. TEMERIDAD Y MALA FE: De acuerdo al Artículo 79 del Código General del Proceso se presume que ha existido temeridad o mala fe: "Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad." Negrilla, cursiva y resaltado fuera del texto original

MYM MADERARTE S.A.S. sabe que incumplió el contrato que tiene con MÍNIMA ARQUITECTOS S.A.S. por ende, resulta incomprensible querer mediante el llamado a la justicia acceder a un pago que no merece, pues no ha cumplido sus compromisos contractuales, adjudicándole de manera injusta e irreal la culpa del no pago a mi representada.

Si MÍNIMA ARQUITECTOS S.A.S. no ha cancelado lo pendiente, no es porque este evadiendo sus obligaciones, esta sociedad es seria, no tiene problemas financieros y frente a sus acreedores es responsable, es porque MYM MADERARTE S.A.S. no ha cumplido fielmente el pacto contractual, no ha garantizado las calidades que

14
227

demoras, acepto no haber podido ejecutar cosas por su misma culpa o demora en algunos procedimientos de instalación, etc.

No puede entonces la demandante bajo un argumento falso, como es el que mi representada le incumplió, solicitar todo lo que aquí pide, cuando la realidad es otra y la responsabilidad por no haberse causado la retegarantía aún es imputable única y exclusivamente a ella.

VI. PRUEBAS

A. DOCUMENTALES

1. Contrato de suministro - se anexa nuevamente porque lo exige el Auto Admisorio de esta demanda- (22 Folios).
2. Copia cotización No. 222 del 31 de marzo de 2015 (2 Folios)
3. Copia cotización No. 224 del 31 de marzo de 2015 (2 Folios)
4. Copia cotización No. 225 del 31 de marzo de 2015 (2 Folios)
5. Copia cotización No. 226 del 31 de marzo de 2015 (2 Folios).
6. Copia cotización No. 227 del 11 de marzo de 2015 (2 Folios).
7. Copia cotización No. 229 del 31 de marzo de 2015 (2 Folios).
8. Copia Memorando No. 2 del 14 de junio de 2016 (1 Folio)
9. Copia de Comunicado del 30 de junio de 2016 (1 Folio).
10. Copia de Comunicado del 04 de agosto de 2016 (1 Folio).
11. Copia de Comunicado del 27 de agosto de 2016 (1 Folio).
12. Copia Acta de Obra del 20 de diciembre de 2016 (6 Folios).
13. Copia correos electrónicos del 20 y 30 de agosto de 2016 (3 Folios).
14. Copia de Comunicado de 05 de septiembre de 2016 (1 Folio).
15. Copia correo electrónico del 16 de septiembre de 2016 donde se adjuntó un comunicado de incumplimiento a MYM MADERARTE S.A.S. con fecha 16 de septiembre de 2016 (2 Folios).
16. Copia respuesta de MYM MADERARTE S.A.S del 19 de septiembre de 2016. (1 Folio).
17. Copia Comunicado del 20 de septiembre de 2016 (2 Folios)
18. Copia de Comunicado de 14 de octubre de 2016 (3 Folios)

19. Respuesta a comunicado trabajos pendientes del 25 de octubre de 2016 (1 Folio).
20. Correo electrónico con la lista de pendientes enviada a la demandante el 15 de noviembre de 2016 (7 Folios)
21. Copia Acta de reunión del 16 de noviembre de 2016 (2 Folios).
22. Copia de las pólizas tomadas por el contratista (4 Folios)
23. Copia excusa inasistencia Audiencia de Conciliación del 30 de julio de 2018 (1 Folios).
24. Copia de correo electrónico del 24 de julio de 2018 (2 Folio)
25. Copia constancia Procuraduría General de la Nación (1 Folio).
26. Certificado de Cámara y Comercio de **MÍNIMA ARQUITECTOS S.A.S.** (7 Folios).

B. Interrogatorio de Parte

Se cite al Representante Legal de **MYM MADERARTE S.A.S.** el señor **MIGUEL ACOSTA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.385.577 o quien haga sus veces, para que sea interrogado sobre los hechos que aquí se exponen y los demás que el Juez disponga para obtener el esclarecimiento y la certeza respecto de los mismos. Podrá ser citado en la Carrera Calle 70 No. 72 - 35 Bogotá D C

C. Testimonial

Solicito muy respetuosamente señor Juez, se sirva fijar fecha y hora para que las siguientes personas puedan ser citadas y de esta manera se presenten a rendir **TESTIMONIO** bajo la gravedad de juramento, sobre los hechos, pretensiones, pruebas y demás aspectos que usted considere pertinentes.

228
16

1. **JUAN PABLO SUÁREZ RUBIO** identificado con cédula de ciudadanía No 79.980.691 quién podrá ser citado en la calle 85 No 16 - 28 Piso 2 Edificio Comodoro de Bogotá D.C
2. **OSCAR VERDUGO CAÑÓN** quien era el residente de obra de **MÍNIMA ARQUITECTOS S.A.S.** para el proyecto Casa San Jacinto y quien podrá ser citado en la calle 85 No. 16 - 28 Piso 2 Edificio Comodoro de Bogotá D.C .
3. **OLGA LUCIA RINCÓN RODRIGUEZ** asistente administrativa de **MÍNIMA ARQUITECTOS S.A.S.** quien podrá ser citado en la calle 85 No. 16 - 28 Piso 2 Edificio Comodoro de Bogotá D.C .

VII. ANEXOS

1. Copia de la contestación de la demanda y sus anexos para el Juzgado y un CD o Disco Compacto con dicho contenido
2. Copia de la contestación de la demanda y sus anexos para el correspondiente traslado y un CD o Disco Compacto con dicho contenido
3. Copia de la contestación de la demanda para el archivo del Juzgado.
4. Los demás documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

- A la demandada en la Calle 85 No. 16 - 28 piso 2 Edificio Comodoro Bogotá D.C.
Mail: asistente@minimaarquitectos.com
- A la demandante en la Calle 70 No. 72 - 35 Bogotá D C
Mail: miguelacostaacosta@hotmail.com
- Al suscrito en la Carrera 7 No. 17 - 01 Oficina 647, Edificio Colseguros Bogotá D C.

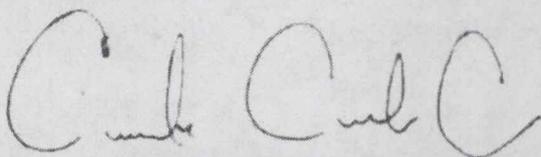
17

Teléfono: 3427829 - 315 4944696

Mail: abogadospazm@gmail.com

Del señor Juez con respeto.

Cordialmente.



CAROLINA COCUNUBO COCUNUBO
C.C. No. 1.032.400.917 de Bogotá D.C.
T.P. No. 210.639 del C.S. de la J.

ANEXO: LO ENUNCIADO EN ___ FOLIOS.

229
Jorge
DEBIDA
ORIGINAL

Señor
JUEZ DE TUTELA BOGOTÁ D.C. (REPARTO)
E. S. D.

REF. PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MÍNIMA ARQUITECTOS S.A.S.
NIT N° 830.145.607 - 4
ACCIONADO : GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL
COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN
NIT N° 900.258.824-5
ASUNTO : PRESENTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

JUAN FRANCISCO PAZ MONTÚFAR, mayor de edad, vecino y con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.074.131 de Cartagena, abogado en ejercicio y con Tarjeta Profesional No. 138.351 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderado Judicial de la sociedad **MÍNIMA ARQUITECTOS S.A.S.** - de acuerdo al Certificado de Cámara y Comercio que se adjunta, identificada con NIT No. 830.145.607 - 4, me permito interponer ante su Despacho **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN**, sociedad identificada con NIT N° 900.258.824-5 y representada legalmente por el señor **ROBERTO RODRÍGUEZ D'ALEMAN** con cédula de ciudadanía No. 19.311.746, o quien haga sus veces, por vulnerar el Derecho Fundamental de Petición de mi poderdante de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 23 de la Constitución Política de 1991 y el Artículo 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior previo el análisis de los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. En varias oportunidades he enviado documentos a la empresa **GOLDSTONE DE COLOMBIA S.A.S.** a la dirección Carrera 14 A No. 118 - 81 sin obtener ningún recibido por parte de dicha sociedad, pero en cambio, quien, si estampa con sello y firma es la empresa **PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN**

LIQUIDACIÓN. (Se anexa Factura enviada y recibida por Pegasus S.A.)

SEGUNDO. Con el objeto de aclarar si **PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN** es la empresa receptora autorizada para recibir la correspondencia de **GOLDSTONE DE COLOMBIA S.A.S.** procedí a enviarles el día 15 de enero de 2019, mediante correo certificado, Derecho de Petición, a la dirección que esta sociedad tiene registrada en el Certificado de Cámara y Comercio (Se anexa Derecho de Petición y Certificado de Cámara y Comercio).

TERCERO. Mediante certificado de entrega, la empresa Interrapidísimo, me comunicó que el Derecho de Petición había sido recibido por **PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN** el día 16 de enero de 2019.

CUARTO. A partir del día siguiente a la entrega exitosa del documento, se empezó a contar el término legal y se concluyó que el mismo vencía el día 6 de febrero de 2019.

QUINTO. Hasta el día de hoy la entidad solicitada no ha contestado el Derecho de Petición de mi representada, vulnerando con esta conducta este derecho Fundamental, tanto frente al término legamente otorgado para este efecto como frente al mandato de resolver de fondo las peticiones respetuosas que se le hagan, asunto que es el núcleo esencial de este derecho.

I. PRETENSIONES

PRIMERA. Se considere vulnerado el Derecho de Petición de **MÍNIMA ARQUITECTOS S.A.S.** por parte de **PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN.**

SEGUNDA. Se **AMPARE** el Derecho de Petición consagrado como fundamental en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y reglamentado en debida forma mediante el Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

230

76

TERCERA. En consecuencia, se ordene a la entidad **PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN** a responder de fondo y de manera congruente y precisa, la solicitud realizada el 16 de enero de 2019 y si fuera del caso a expedir los documentos o copias que se requieran para corroborar la información solicitada.

CUARTO. Se condene o sancione a la accionada si ello fuera procedente, por vulnerar el Derecho Fundamental de Petición de **MÍNIMA ARQUITECTOS S.A.S.**

II. CONSIDERACIONES

Procedencia de la presente Acción de Tutela: procedo a manifestar porque esta Acción resulta la adecuada para obtener el amparo constitucional y así frenar la violación que recae frente al Derecho de Petición de mi representada.

Legitimación por Activa: De acuerdo a lo contenido en el Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, que literalmente expresa: *“toda persona que considere sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela” (Cursiva y negrilla fuera del texto original.)*, a mi representada, le asiste el derecho de poder solicitar de manera **DIRECTA**, mediante tutela, la protección y amparo inmediato de su derecho fundamental de petición.

Lo anterior máxime, cuando la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en varias ocasiones ha dejado claro que las personas jurídicas, si bien, no gozan de todos los derechos fundamentales contenidos en nuestro ordenamiento constitucional, si gozan de muchos de ellos y por ende indistintamente podrán acudir a este mecanismo para solicitar la especial guarda de los mismos.

Para mayor ilustración me permito citar la Sentencia T-796/11 mediante la cual la Corte Constitucional dijo:

“(…) En efecto, ha defendido esta Corporación una interpretación extensiva del artículo 86 constitucional, en el sentido que esta disposición no hace distinción entre personas naturales y jurídicas, de derecho privado o de derecho público, nacional o extranjera, lo que ha llevado a concluir que cualquier persona jurídica es titular de derechos fundamentales y que puede acudir a la acción de tutela para su protección dada su condición de sujeto de derecho. Ahora bien, en lo

cuales es titular una persona jurídica, así se ha dicho que puede le asisten a la persona jurídica están entre otros, los de igualdad, inviolabilidad de domicilio, petición; debido proceso, libertad de asociación, acceso a la administración de justicia y el derecho al buen nombre, sin que esta enunciación pretenda ser exhaustiva. Sin embargo, no todos los derechos fundamentales pueden predicarse de la persona jurídica, pues algunos de ellos se refieren exclusivamente a la persona humana y no les es dable exigir el amparo: por ejemplo el derecho a la vida, la prohibición de la desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes o el derecho a la intimidad familiar. Tampoco son titulares del derecho a la dignidad humana, ni de los derechos a la intimidad personal y a la honra, los cuales "solamente se reconocen al ser humano, pues son atributos propios de éste, inherentes a su racionalidad, inalienables, imprescriptibles y connaturales con el reconocimiento de su dignidad (...)". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto original).

Entonces, resulta dable afirmar que mi representada está legitimada para solicitar protección constitucional de sus derechos mediante este medio.

Legitimación por Pasiva: En este caso la accionada resulta ser una entidad de carácter particular, que no por ello está exenta de contestar las solicitudes respetuosas que se le hagan y en ese sentido es dable citar el Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991

"(...) La acción de tutela ... También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto (...)" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto original).

Subsidiariedad: Respecto a este criterio de procedibilidad, me permito citar la Sentencia T-084 de 2015, mediante la cual la Corte Constitucional sostuvo que: "(...) la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo (...)". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto original).

En consecuencia, la presenta Acción de Tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si el actuar de la entidad **PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN** vulneró el Derecho

231

Fundamental de Petición de mi representada **MÍNIMA ARQUITECTOS S.A.S.**

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 23 y 86 de la Constitución Política de 1991.

Artículo 13 y siguientes concordantes del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decreto 2591 de 1991.

Sentencia T-796/11 Las personas Jurídicas son titulares de derechos fundamentales y por ende también tienen amparo de tutela.

IV. PRUEBAS

1. Constancias de envío de Derecho de petición (2 Folios).
2. Derecho de Petición (20 Folios).
3. Copia de la Factura No. 2210 del 1 de febrero de 2017 (1 Folio).
4. Certificado de Cámara y Comercio de **MÍNIMA ARQUITECTOS S.A.S.** (7 Folios).
5. Certificado de Cámara y Comercio de **PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN** (6 Folios).

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no se he presentado ninguna Acción de esta naturaleza por los mismos hechos, pretensiones o fundamentos de Derecho aquí expuestos.

VI. ANEXOS

Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

29

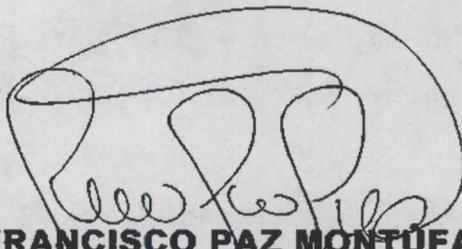
VII. NOTIFICACIONES

- A la accionada en la Autopista Norte Km 19 costado occidental Centro Empresarial TYFA Bogotá D.C.
- Email para Notificación Judicial: pblanco@pegasus.com o mbolivar@pegasus.com

- Al suscrito: Carrera 7 No. 17 – 01 Oficina 647 Bogotá D.C.
Teléfono de contacto: 3188951544
Email para Notificación Judicial: ccocunubo@gmail.com

Del señor Juez con respeto,

Atentamente,



**JUAN FRANCISCO PAZ MONTÚFAR
APODERADO JUDICIAL
MÍNIMA ARQUITECTOS S.A.S.**

232

Señor
ROBERTO RODRIGUEZ D'ALEMAN
 REPRESENTANTE LEGAL DE ACUERDO AL PODER GENERAL
 OTORGADO POR ESCRITURA PÚBLICA
 GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN
 LIQUIDACIÓN
 NIT. No. 900.258.824-5
 Auto Norte km 19 costado occidental Centro Empresarial
 TYFA Bogotá D.C.
 Mail: pblanco@pegasus.com o mbolivar@pegasus.com

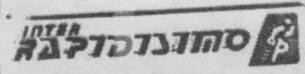
SOLICITANTE : MÍNIMA ARQUITECTOS S.A.S.
 NIT N° 830.145.607 - 4
SOLICITADO : GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL
 COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN
 NIT N° 900.258.824-5
ASUNTO : DERECHO DE PETICIÓN DE
 INFORMACIÓN ARTÍCULO 23 DE LA
 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991.

JUAN FRANCISCO PAZ MONTÚFAR, mayor de edad, vecino y con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.074.131, abogado en ejercicio y con Tarjeta Profesional No. 138.351 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderado Judicial de la sociedad **MÍNIMA ARQUITECTOS S.A.S.**, NIT No. 830.145.607 - 4 de acuerdo al Certificado de Cámara y Comercio, (se adjunta documento) me permito interponer ante ustedes **DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN**, de acuerdo al Artículo 23 de la Constitución Política de 1991 y al Artículo 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. En varias oportunidades he enviado documentos a la empresa **GOLDSTONE DE COLOMBIA S.A.S.** a la dirección Carrera 14 A No. 118 - 81 sin obtener ningún sello o firma de recibido por parte de dicha sociedad.

SEGUNDO. Quien siempre me ha recibido en la dirección señalada y con el respectivo sello, ha sido el **GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN.**



De acuerdo a lo anterior y con el fin de aclarar la situación puesta en su conocimiento, me permito hacer las siguientes:

II. PETICIONES

PRIMERA. Aclarar si el **GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN** está autorizado para recibir la correspondencia de la Empresa **GOLDSTONE DE COLOMBIA S.A.S.** y en qué calidad lo hace, si es administrador del edificio, es asociado, o es contratado por **GOLDSTONE DE COLOMBIA S.A.S.** para este efecto únicamente, o por qué otro vínculo comercial o contractual.

SEGUNDA. Señalar de qué fecha a qué fecha el **GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN** recibe la correspondencia de la empresa **GOLDSTONE DE COLOMBIA S.A.S.**

TERCERA. Explicar por qué el **GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN** recibe y estampa su sello, dentro de los documentos que van dirigidos a **GOLDSTONE DE COLOMBIA S.A.S.**

CUARTA. Dentro del control que maneja el **GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN** frente a la correspondencia que llega, corroborar y certificar si tienen registros de haber recibido correspondencia de parte de **MÍNIMA ARQUITECTOS S.A.S.** dirigida a la empresa **GOLDSTONE DE COLOMBIA S.A.S.** desde qué días y qué fechas, en qué direcciones y por qué.

QUINTA. Aclarar si es el **GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN** el encargado de recibir la correspondencia del **CENTRO EMPRESARIAL TYFA** ubicado en la Autopista Norte KM 19 Costado Occidental.

INTER
RAPIDISSIMO
15 FNE 2019

233
3

SEXTA. Responder si el **GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN** es el encargado de entregar la correspondencia a cada una de las empresas que hacen parte del **CENTRO EMPRESARIAL TYFA** y por ende debe entregarla directamente a **GOLDSTONE DE COLOMBIA S.A.S.**

SÉPTIMA. De no ser actualmente el **GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN** el encargado de recibir la correspondencia dirigida a **GOLDSTONE DE COLOMBIA S.A.S.** y de tener conocimiento de quien si lo es o lo fue señalar el nombre.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

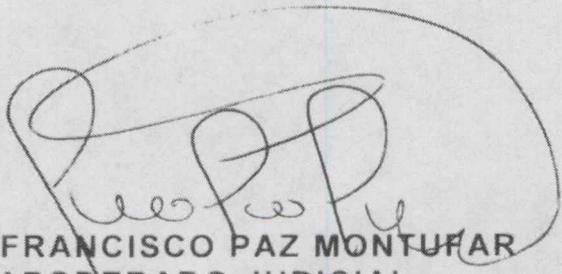
Artículo 23 de la Constitución Política de 1991.
Artículo 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IV. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la carrera 7 No. 17 – 01 Oficina 647 de Bogotá
Teléfono: 315 4944696
Email: abogadospazm@gmail.com

Sin otro particular,

Atentamente,



JUAN FRANCISCO PAZ MONTUFAR
APODERADO JUDICIAL
MÍNIMA ARQUITECTOS S.A.S.

15 ENE 2019
CONTENIDO CON EL ORIGINAL

Anexos: Certificado de Cámara y Comercio de Minima Arquitectos S.A.S. (4 Folios)
Certificado de Cámara y Comercio de Pegasus (6 Folios), Certificado de Cámara y Comercio de Goldstone Colombia S.A.S. (4 Folios).

15 ENE 2019

Chía, 18 de julio de 2019

señor:

JUAN FRANCISCO PAZ MONTAFUR
Apoderado Judicial de MINIMA ARQUITECTOS S.A.S
Carrera 7 No. 17-01, oficina 647
Teléfono: 3154944696
Bogotá

Asunto: Cumplimiento fallo acción de tutela.

Cordial saludo.

En atención a la orden impartida por el Juez Octavo Civil Municipal de Bogotá, dentro del fallo de la acción de tutela promovida por MINIMA ARQUITECTOS S.A.S. contra el GRUPO PEGASUS S.A. SUC COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, bajo el número de radicado 2019-00210, la cual fue confirmada por el Juez Ad Quem, nos permitimos darle respuesta a su derecho de petición notificado vía judicial, en los siguientes términos:

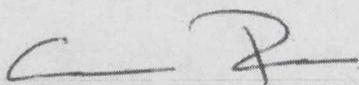
En primer lugar, se evidencia que desde el año 2014, el domicilio social de GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S. es la Autopista Norte Km 19 Costado Occidental Centro Empresarial TYFA y no, la carrera 14 A No. 118 - 81 de Bogotá; lo anterior, de acuerdo a la información consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Goldstone Colombia S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

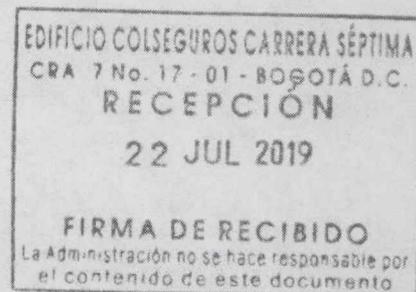
En ese sentido, no entendemos los motivos por los cuales Usted se dirigió a una dirección errónea, más aún cuando la información arriba mencionada es de conocimiento público y cualquier persona puede acceder a ella.

En segundo lugar, informamos que el Grupo Pegasus Sucursal Colombia en Liquidación no se encuentra autorizado para recibir correspondencia de Goldstone Colombia S.A.S, ya que son sociedades completamente independientes y autónomas, así mismo no existe ningún tipo de control entre ellas.

Finalmente, en el Centro Empresarial TYFA se encuentran ubicadas una pluralidad de empresas, sin embargo, es menester aclarar que cada una de ellas maneja su propia correspondencia; por tanto, el Grupo Pegasus Sucursal Colombia en Liquidación no tiene bajo su mando el reparto de la correspondencia que aquí se radica.

Atentamente,


CESAR AUGUSTO RUIZ VARGAS
C. 79.524.700 de Bogotá
Liquidador
Grupo Pegasus S.A. Colombia en Liquidación
NIT. 900.258.824-5



234

Chía, 17 de septiembre de 2019

Señor:
JUAN FRANCISCO PAZ MONTAFUR
Apoderado Judicial de MINIMA ARQUITECTOS S.A.S
Carrera 7 No. 17-01, oficina 647
Teléfono: 3154944696
Bogotá

EDIFICIO COLSEGUROS CARRERA SÉPTIMA
CRA 7 No. 17 - 01 - BOGOTÁ D.C.
RECEPCIÓN
18 SEP 2019
FIRMA DE RECIBIDO
La Administración no se hace responsable por el contenido de este documento

Asunto: Cumplimiento fallo acción de tutela.

Cordial saludo,

En atención a su memorial radicado ante el Juzgado Octavo Civil Municipal, el día 21 de agosto del presente año, donde manifiesta su intención de continuar con el incidente de desacato promovido dentro del proceso 2019-00210, exponiendo que las contestaciones proferidas por el Grupo Pegasus S.A. Sucursal Colombia en Liquidación, no han sido concretas y puntuales a su derecho de petición, extrayendo apartes del mismo para demostrarlo, me permito pronunciarme sobre cada uno de ellos en los siguientes termino:

1. **"TERCERA.** Explicar por qué el **GRUPO PEGASUS S.A.SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN** recibe y estampa su sello, dentro de los documentos que van dirigidos a **GOLDSTONE DE COLOMBIA S.A.S."**

Al respecto, es de resaltar que el hecho sobre el cual indaga, ocurrió hace más de (02) años, cuando aún no fungía como Liquidador de esta Compañía, por tanto, no podría explicar los motivos que dieron lugar a su interrogante, salvo que los mismos pueden corresponder a un error humano involuntario, error del cual su Representado pudo haberse percatado y pudo haber corregido. Además, es de resaltar que la única relación que existe entre GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S. y el GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, es que ambas sociedades tienen su domicilio social en la Autopista Norte Kilometro 19 Centro Empresarial TYFA; no obstante, son personas jurídicas completamente independientes y autónomas.

2. **"CUARTA.** Dentro del control que maneja el **GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN** frente a la correspondencia que llega, corroborar y certificar si tienen registros de haber recibido correspondencia de parte de **MINIMA ARQUITECTOS S.A.S.** dirigida a la empresa **GOLDSTONE DE COLOMBIA S.A.S.** desde que días y qué fechas, en qué dirección y por qué."

De antemano, reiteramos que el GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN no ejerce ningún tipo de control sobre GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S, ya

que como se lo hemos manifestado en comunicaciones anteriores, así como en el acápite que antecede, son empresas completamente autónomas e independientes.

Ahora bien, revisado nuestro archivo, se pudo evidenciar que probablemente por error humano involuntario, se recibieron las siguientes facturas:

- 2.1 FACTURA DE VENTA No. 2209, fechada el primero (01) de febrero de 2017.
- 2.2 FACTURA DE VENTA No. 2210, fechada el primero (01) de febrero de 2017.
- 2.3 FACTURA DE VENTA No. 2211, fechada el primero (01) de febrero de 2017.
- 2.4 FACTURA DE VENTA No. 2212, fechada el primero (01) de febrero de 2017.

Ahora bien, respondiente sus interrogantes puntuales, informamos que el GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN no tiene recepcionista, por tanto, la Empresa se apoya en una recepcionista que hace parte de la nómina de ZÖRBA LÁCTEOS S.A.S, ésta última sociedad al igual que nosotros, también tiene su domicilio en la Autopista Norte Kilometro 19 Centro Empresarial TYFA.

En ese sentido, cuando llega la correspondencia para cualquiera de las diferentes sociedades que se encuentran funcionando en la dirección antes mencionada, la recepcionista de ZÖRBA LÁCTEOS S.A.S la recibe plasmando en el documento o paquete el sello propio de cada una de las empresas, con la aclaración que se recibe para estudio.

No obstante, cuando se manifiesta que la correspondencia es de alta importancia, se permite el acceso del mensajero a las instalaciones de la empresa respectiva, con el propósito de que éste la entregue y/o notifique personalmente al empleado facultado para ello en cada una de las sociedades.

Expuesto lo anterior, reiteramos que la persona que fungía para la época de los hechos como recepcionista de este Centro Empresarial, pudo haber cometido el error humano involuntario de plasmar el sello de GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN en las Facturas que MÍNIMA ARQUITECTOS S.A.S. dirigió a GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S.

Finalmente, informamos que este hecho ocurrió en la Autopista Norte Kilometro 19 Centro Empresarial TYFA, el día 01 de febrero de 2017, éste último según se constata en el sello plasmado en las facturas.

3. **"SÉPTIMA.** De no ser actualmente el **GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN** el encargado de recibir la correspondencia dirigida a **GOLDSTONE DE COLOMBIA S.A.S.** y de tener conocimiento de quien si lo es o lo fue señalar el nombre."

La información que es de nuestro conocimiento corresponde aquella que se encuentra consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la

235

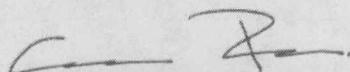
sociedad GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S, con NIT. 900368410-1, documento que es de conocimiento público y cualquier persona puede acceder a él a través de la Cámara de Comercio de Bogotá; no obstante, allegamos junto a esta respuesta el certificado antes mencionado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ANEXO

1. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900368410-1. **(2 Folios)**.

Esperamos haber satisfecho a cabalidad su derecho de petición.

Atentamente,



CESAR AUGUSTO RUIZ VARGAS
C.C. 79.524.706 de Bogotá D.C.
Liquidador
GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL
COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN
NIT. 900.258.824-5

Total Folios: 05



Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

 Ciudad:

 Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Sujeto Procesal

 * Tipo Sujeto:

 * Tipo Persona:

 * Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Número de Proceso Consultado: 11001310302020170054400

Detalle del Registro

 Fecha de Consulta : Jueves, 18 de Junio de 2020 - 12:07:30 P.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
020 Circuito - Civil	GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Demanda para Retirar

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MINIMA ARQUITECTOS S.A.S.	- GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S.

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
15 Nov 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	DEMANDA RETIRADA			15 Nov 2017
08 Nov 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/11/2017 A LAS 16:29:04.	09 Nov 2017	09 Nov 2017	08 Nov 2017

296

08 Nov 2017	AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO	ENTREGAR LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL ACTOR SIN NECESIDAD DE DESGLOSE			08 Nov 2017
30 Oct 2017	AL DESPACHO	POR REPARTO. TITULO: CUATRO (4) FACTURAS DE VENTA			30 Oct 2017
30 Oct 2017	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 30/10/2017 A LAS 11:10:43	30 Oct 2017	30 Oct 2017	30 Oct 2017

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.



Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

 ▼

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: ▼* Tipo Persona: ▼* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Número de Proceso Consultado: 11001310302020180029400

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 18 de Junio de 2020 - 12:09:05 P.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
020 Circuito - Civil	GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Demanda para Retirar

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MINIMA ARQUITECTOS S.A.S.	- GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S.

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
20 Jun 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	DEMANDA RETIRADA			20 Jun 2018
08 Jun 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/06/2018 A LAS 16:16:24.	12 Jun 2018	12 Jun 2018	08 Jun 2018

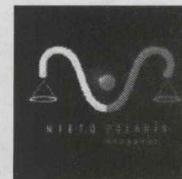
237

08 Jun 2018	AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO	TITULO NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO			08 Jun 2018
06 Jun 2018	AL DESPACHO				08 Jun 2018
06 Jun 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 06/06/2018 A LAS 10:48:00	06 Jun 2018	06 Jun 2018	06 Jun 2018

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.



238

Señor (a):
JUEZ 08 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref.:

Trámite : Proceso Ejecutivo Singular
Demandante : Mínima Arquitectos S.A.S
Demandado : Goldstone Colombia S.A.S
Radicado : 2019-433
Asunto : Recurso de reposición contra mandamiento de pago

EDNA CAMILA NIETO POLANÍA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.042.462 de Bogotá y tarjeta profesional número 255.379 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la sociedad **GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S**, con NIT. 900.368.410-1, cuyo poder acompaño y con fundamento en el artículo 100, inciso 3 del artículo 442 y el artículo 318 del Código General del Proceso, interpongo recurso de reposición contra el mandamiento de pago con fundamento en los siguientes hechos:

1. FACTURA DE VENTA N° 2209 del 01 de febrero de 2017.

A. Inexistencia del requisito primordial establecido en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, el cual indica:

*"No podrá librarse factura alguna que no corresponda a **bienes entregados real y materialmente o servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal y físico**".*

MINIMA ARQUITECTOS no cumplió a cabalidad el Contrato Civil de Obra celebrado con GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S., el pasado 10 de noviembre de 2015, especialmente con las obligaciones contenidas en la cláusula primera, tercera y décima de éste, relacionadas con el objeto, las obligaciones del Contratista y plazo de ejecución de la obra, pues de manera repentina e inesperada, el Contratista abandonó la obra contratada. Y es, por este motivo que, el Contratista no allegó como prueba las Actas de entregas parciales y de saldo final, debidamente aprobadas para su pago por el Gerente de Obra, como quedó estipulado en la cláusula novena del Contrato.

Así mismo, ante el incumplimiento del Contratista, el Contratante se vio en la obligación de dar por terminado de manera anticipada el Contrato, invocando los numerales 4 y 5 de la cláusula décima cuarta del Contrato Civil de Obra; motivo por el cual, solo reconoció y canceló el cincuenta por ciento (50%), a título de anticipo.

Como prueba de lo aquí manifestado, me permito allegar a su Despacho, la contestación de la demanda presentada por la sociedad MINIMA ARQUITECTOS S.A.S. dentro del proceso declarativo, promovido por la sociedad M Y M MADERARTE S.A.S., siendo esta última subcontratista dentro del Contrato Civil de Obra celebrado el 10 de noviembre de 2015, entre MINIMA ARQUITECTOS S.A.S y GOLDSTONE DE COLOMBIA S.A.S.

En la contestación, la abogada CAROLINA COCUNUBO COCUNUBO, apoderada de la sociedad MINIMA ARQUITECTOS S.A.S., confiesa que la subcontratista MYM MADERARTE S.A.S incumplió el "CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MOBILIARIO PROYECTO CASA SAN JACINTO C-13-026" (en adelante el "Contrato de Suministro Mobiliario"), celebrado el 30 de junio de 2015, entre MINIMA ARQUITECTOS



de Obra celebrado el 10 de noviembre de 2015, entre MINIMA ARQUITECTOS S.A.S y GOLDSTONE DE COLOMBIA S.A.S.

Que el Contrato de Suministro Mobiliario celebrado entre MINIMA ARQUITECTOS S.A.S y MYM MADERARTE S.A.S., tuvo por objeto ejecutar las obras civiles del contrato civil de obra celebrado entre MINIMA ARQUITECTOS S.A.S. y GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S., como se podrá evidenciar en el literal **F)** denominado "LUGAR DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO" y el literal **I)** denominado "DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO", ambos plasmados en las "CONDICIONES PARTICULARES", literales que son en parte iguales a las CLAÚSULAS PRIMERA Y SÉPTIMA del contrato civil de obra de fecha 10 de noviembre de 2015, celebrado entre la Demandante y el Demandado.

Finalmente, tenga de presente señor Juez que, el Contrato Civil de Obra celebrado entre MINIMA ARQUITECTOS S.A.S. y GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S., tiene por fecha de celebración el 10 de noviembre de 2015 y la Factura N° 2209 tiene como fecha de expedición el 01 de febrero de 2017, es decir, fue elaborada un (01) año, dos (02) meses y veintitrés (23) días después a la fecha de celebración del Contrato, siendo el plazo de ejecución de éste, un periodo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la Orden de inicio de la obras y pago del anticipo.

- B. No está aceptada por el deudor, de conformidad con el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008.
- C. Carencia de los requisitos de la factura establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

Basta con observar la factura N° 2209 de fecha 01 de febrero de 2017, para evidenciar que en ella no se encuentra consignada el nombre, identificación, firma y fecha de recibo por parte de GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S.

Además, es menester resaltar que la factura de venta elaborada el 01 de febrero de 2017, la cual es objeto de esta controversia, fue radicada en la carrera 14^a N° 118 – 81, dirección que aparece plasmada en ella y la cual no corresponde al domicilio social de mi Representada desde el 13 de abril de 2016, como se reportó en la renovación del registro mercantil llevada a cabo ese año y como se podrá constatar en el Certificado de Existencia y Representación Legal de ésta.

Así las cosas, me permito traer a colación el artículo 26 del Código de Comercio, el cual establece:

"ARTÍCULO 26. REGISTRO MERCANTIL - OBJETO - CALIDAD. El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad. El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos."

No obstante, MINIMA ARQUITECTOS S.A.S. radicó la factura de venta objeto de esta controversia en una dirección errónea, pese a que podía consultar sin impedimento alguno el domicilio social de GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S. en el Registro Mercantil y/o Certificado de Existencia y Representación Legal de ésta.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito traer a colación el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, el cual indica:

"Artículo 774. Requisitos de la factura: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adiciónen o sustituyan, los siguientes: (...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (...) No tendrá el carácter de título valor la



239

el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)"

Así las cosas, ante la ausencia de uno (01) de los tres (03) requisitos señalados tácitamente en el artículo 774 del Código de Comercio, no podrá predicarse que la factura de venta sea constitutiva de ser un título valor, a la luz de nuestro ordenamiento jurídico.

Que para el caso en concreto, la factura de venta N° 2209 del 01 de febrero de 2017, carece de los requisitos indispensables establecidos en el numeral 02 del artículo 774 de 2020; lo anterior, por mandato de Ley.

Ahora bien, leído la totalidad del expediente, se evidencia que, se pretende suplir este requisito con un interrogatorio de parte que se desarrolló el pasado 04 de abril del año 2019, al cual mi Procurada no asistió porque nunca fue notificada de la nueva fecha en que se desarrollaría el mismo. No obstante, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 205 del Código General del Proceso, es menester resaltar que la inasistencia del convocado "hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas **asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.**"

Que analizado el interrogatorio de parte presentado por el apoderado de la parte Demandante, es menester señalar que en él, solo hay tres (03) preguntas donde se indaga sobre la relación del GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN y mi Cliente, así como la de sugerir la autorización que la primera tuviera para recibir y aceptar la correspondencia de GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S., hecho con el que pretenden cumplir el numeral 2 del artículo 774 del Código de comercio, a saber:

"12. Diga como es cierto si o no señor MARIO ENRIQUE BOLIVAR CAMACHO, que GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S. recibe correspondencia en la Autopista Norte Km 19 costado occidental Centro Empresarial TYFA en el municipio Chía Cundinamarca y quien coloca el sello de recibió es el GRUPO PEGASUS."

"13. Diga a este Despacho señor MARIO ENRIQUE BOLIVAR CAMACHO desde cuando tiene usted presente que GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S utiliza al GRUPO PEGASUS como empresa o entidad encargada de recibir la correspondencia que le envían."

"14. Diga como es cierto si o no, yo se que si, señor MARIO ENRIQUE BOLIVAR CAMACHO, que el GRUPO PEGASUS, ha recibido las Comunicaciones, Facturas, Cuentas de Cobro y demás documentos que le ha enviado MINIMA ARQUITECTOS S.A.S en la dirección Carrera 14 A No. 116 - 81."

Al respecto, me permito señalar con todo respeto que las preguntas arriba transcritas además de ser abiertas, son superfluas, sugestivas, contradictorias, inconducente e impertinentes, puesto que, en la pregunta número 12, indaga sobre si mi Representada recibe correspondencia en la Autopista Norte Km 19 (...), hecho que se puede constatar en el Certificado de Existencia y Representación Legal de cualquier sociedad legalmente constituida bajo las leyes de la República de Colombia, máxime cuando dicha información esta reportada en la Cámara de Comercio, desde el pasado 13 de abril de 2016, correspondiente al último año de renovación de la matrícula mercantil y fecha anterior a la expedición de la factura de venta que se pretende constituir como título valor.

Así mismo, la dirección plasmada en la pregunta número 12 es contradictoria con la afirmada en la pregunta número 14, donde su apoderado sugiere que mi Representada tenía conocimiento que "GRUPO PEGASUS ha recibido comunicaciones, facturas (..) que le ha enviado MINIMA ARQUITECTOS S.A.S. en la dirección Carrera 14 A No. 118 - 81.", dirección que es completamente diferente al domicilio principal, dirección para notificaciones judiciales y comerciales registrada en la Cámara de Comercio.



Igualmente, en la pregunta número 12 incurre nuevamente el apoderado en sugerir la respuesta que desea, toda vez que finaliza su pregunta con: "y quien coloca el sello de recibió es el GRUPO PEGASUS."

Finalmente, la pregunta número 13, la única encaminada a buscar la supuesta relación comercial entre GRUPO PEGASUS SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN y GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S., es a la luz de nuestro ordenamiento jurídico y de la lógica de nuestro idioma castellano, una pregunta abierta la cual no podría ser en ningún caso constitutiva de confesión presunta.

Así las cosas, no se cumple con lo establecido en el artículo 205 del Código General del Proceso, en el sentido de constituirse la confesión presunta de mi Representada por el hecho de su ausencia a la diligencia de Interrogatorio de Parte, ya que como se expuso en el numeral que antecede, las preguntas donde pretende el apoderado de MÍNIMA ARQUITECTOS S.A.S. demostrar una supuesta autorización por parte GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S a GRUPO PEGASUS SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, para recibir correspondencia, facturas, etc., son preguntas de carácter abierto.

Que además de los anterior, es pertinente resaltar que de acuerdo a la doctrina y a la jurisprudencia "*La confesión ficta o presunta es una presunción legal que admite prueba en contrario (presunción legal en sentido estricto, "uris tantum") (...)*". Por lo que la supuesta autorización que la Demandante pretendió demostrar a través de su interrogatorio de parte es susceptible de ser desvirtuada a través de otros medios probatorios.

Así mismo, el artículo 191 del Código General del Proceso, donde establecen los requisitos para que se constituya una confesión, señalando de manera tacita seis requisitos; no obstante, y para el caso que nos ocupa, me permito traer el numeral 3 del artículo ya citado, el cual indica: "*Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*".

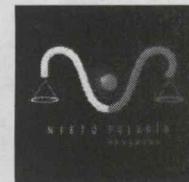
Concordante con lo anterior, me permito informar al señor Juez que en el primer trimestre del año 2019, Mínima Arquitectos S.A.S. a través de su apoderado judicial, el doctor Juan Francisco Paz Montufar, interpuso contra el GRUPO PEGASUS SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN una acción de tutela por la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición, proceso que cursó en el Juzgado Octavo Civil Municipal, bajo el radicado número 11001400300820190021001, según se constata en la página web de la Rama Judicial.

Que, de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente, el apoderado de MÍNIMA ARQUITECTOS S.A.S, indagaba sobre si la sociedad GRUPO PEGASUS SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN tenía autorización para recibir la correspondencia de GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S., al respecto la Demandada a través de su Liquidador y Representante Legal, señor Cesar Augusto Ruiz Vargas, respondió:

INFORMACIÓN CONSIGNADA EN EL OFICIO DE FECHA 18 DE JULIO DE 2019 (Se adjunta)

"En segundo lugar, informamos que el Grupo Pegasus Sucursal Colombia en Liquidación no se encuentra autorizado para recibir correspondencia de Goldstone Colombia S.A.S, ya que son sociedades completamente independientes y autónomas, así mismo no existe ningún tipo de control entre ellas."

"Finalmente, en el Centro Empresarial TYFA se encuentran ubicadas una pluralidad de empresas, sin embargo, es menester aclarar que cada una de ellas maneja su propia correspondencia; por tanto, el Grupo Pegasus Sucursal Colombia en Liquidación no tiene bajo su mando el reparto de la correspondencia que aquí se radica."



240

INFORMACIÓN CONSIGNADA EN EL OFICIO DE FECHA 17 DE SEPIEMBRE DE 2019 (Se adjunta)

1. "TERCERA. Explicar por qué el GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN recibe y estampa su sello, dentro de los documentos que van dirigidos a GOLDSTONE DE COLOMBIA S.A.S."

"Al respecto, es de resaltar que el hecho sobre el cual indaga ocurrió hace más de (02) años, cuando aún no fungía como Liquidador de esta Compañía, por tanto, no podría explicar los motivos que dieron lugar a su interrogante, salvo que los mismos pueden corresponder a un error humano involuntario, error del cual su Representado pudo haberse percatado y pudo haber corregido. Además, es de resaltar que la única relación que existe entre GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S. y el GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, es que ambas sociedades tienen su domicilio social en la Autopista Norte Kilometro 19 Centro Empresarial TYFA; no obstante, son personas jurídicas completamente independientes y autónomas."

2. "CUARTA. Dentro del control que maneja el GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN frente a la correspondencia que llega, corroborar y certificar si tienen registros de haber recibido correspondencia de parte de MINIMA ARQUITECTOS S.A.S. dirigida a la empresa GOLDSTONE DE COLOMBIA S.A.S. desde que días y qué fechas, en qué dirección y por qué."

"De antemano, reiteramos que el GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN no ejerce ningún tipo de control sobre GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S, ya que como se lo hemos manifestado en comunicaciones anteriores, así como en el acápite que antecede, son empresas completamente autónomas e independientes." 6 "Ahora bien, revisado nuestro archivo, se pudo evidenciar que probamente por error humano involuntario, se recibieron las siguientes facturas:"

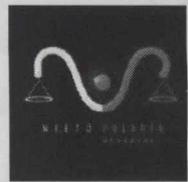
- 2.1 FACTURA DE VENTA No. 2209, fechada el primero (01) de febrero de 2017.
- 2.2 FACTURA DE VENTA No. 2210, fechada el primero (01) de febrero de 2017.
- 2.3 FACTURA DE VENTA No. 2211, fechada el primero (01) de febrero de 2017.
- 2.4 FACTURA DE VENTA No. 2212, fechada el primero (01) de febrero de 2017.

"Ahora bien, respondiente sus interrogantes puntuales, informamos que el GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN no tiene recepcionista, por tanto, la Empresa se apoya en una recepcionista que hace parte de la nómina de ZÖRBA LÁCTEOS S.A.S, ésta última sociedad al igual que nosotros, también tiene su domicilio en la Autopista Norte Kilometro 19 Centro Empresarial TYFA."

"En ese sentido, cuando llega la correspondencia para cualquiera de las diferentes sociedades que se encuentran funcionando en la dirección antes mencionada, la recepcionista de ZÖRBA LÁCTEOS S.A.S la recibe plasmando en el documento o paquete el sello propio de cada una de las empresas, con la aclaración que se recibe para estudio."

"No obstante, cuando se manifiesta que la correspondencia es de alta importancia, se permite el acceso del mensajero a las instalaciones de la empresa respectiva, con el propósito de que éste la entregue y/o notifique personalmente al empleado facultado para ello en cada una de las sociedades."

"Expuesto lo anterior, reiteramos que la persona que fungía para la época de los hechos como recepcionista de este Centro Empresarial, pudo haber cometido el error humano involuntario de plasmar el sello de GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN en las Facturas que MÍNIMA ARQUITECTOS S.A.S. dirigida a GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S."



"Finalmente, informamos que este hecho ocurrió en la Autopista Norte Kilometro 19 Centro Empresarial TYFA, el día 01 de febrero de 2017, éste último según se constata en el sello plasmado en las facturas."

3. *"SÉPTIMA. De no ser actualmente el GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN el encargado de recibir la correspondencia dirigida a GOLDSTONE DE COLOMBIA S.A.S. y de tener conocimiento de quien si lo es o lo fue señalar el nombre."*

"La información que es de nuestro conocimiento corresponde aquella que se encuentra consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S, con NIT. 900368410-1, documento que es de conocimiento público y cualquier persona puede acceder a él a través de la Cámara de Comercio de Bogotá; no obstante, allegamos junto a esta respuesta el certificado antes mencionado, para su conocimiento y fines pertinentes."

Que pese a que ya era del conocimiento de MÍNIMA ARQUITECTOS S.A.S que la sociedad Grupo Pegasus S.A. Sucursal Colombia en Liquidación, no estaba autorizada para recibir la correspondencia de GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S., con anterioridad a que se proferiera el presente mandamiento de pago, se valió de un descuido del apoderado de mi Representada en la diligencia de Interrogatorio de Parte desarrollada el pasado 04 de abril de 2019, con el propósito de pretender que un Juez de la República supliera el requisito imperativo establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio a su favor e iniciar el presente proceso.

Que hecha la consulta en la página web de la Rama Judicial, se pudo evidenciar que este no es el primer proceso ejecutivo que el Demandante pretende iniciar contra mi Procurada, ya que desde el año 2017 ha tratado de manera infructuosa y frente a otros operadores de justicia, hacer valer la factura de venta número 2209 del 01 de febrero de 2017 como títulos valores, pese ha que no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 774 de Código de Comercio, como lo demuestran los Autos por medio de los cuales se negaron los mandamientos de pago debido a que los títulos no prestaban merito ejecutivo, ambos proferidos por el Juzgado Veinte Civil del Circuito, dentro de los procesos de 11001310302020170054400 y 11001310302020180029400, respectivamente.

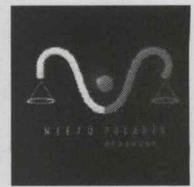
Que pese ha tener conocimiento que las facturas de venta no cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, desde el 08 de noviembre de 2017, la sociedad Demandante y su Apoderado no desplegaron ninguna acción tendiente a corregir el error cometido y notificar en debida forma a mi Representada de las mismas, es decir, en la dirección del domicilio social, notificaciones judiciales y comerciales plasmada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., documento que es de conocimiento público y cualquier persona puede acceder a él.

Lo anterior, en el transcurso de 2 años y 3 meses antes de que prescribiera la acción cambiaria que se pudo haber constituido en la factura de venta que es objeto del presente proceso.

Así las cosas, no podría predicarse para este caso en particular que el documento presentado junto con el escrito de demanda, por parte del apoderado de MÍNIMA ARQUITECTOS S.A.S., cumplan con lo establecido en el artículo 422 del Código General del proceso, esto es que de ellos se conste una obligación clara, expresa y exigible por parte de mi Representada, ya que los mismos carecen de los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.

D. Existencia de Compromiso o Cláusula Compromisoria.

El artículo 116 de la Carta Política establece que Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.



241

Que el Congreso de la República de Colombia, a través de la Ley 1563 de 2012, expidió el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional.

Que los artículos 1 y 3 de la Ley 1563 de 2012, definen el Arbitraje y el Pacto Arbitral, respectivamente, como:

“ARTÍCULO 1o. DEFINICIÓN, MODALIDADES Y PRINCIPIOS. El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las **partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.** (...)” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

“ARTÍCULO 3o. PACTO ARBITRAL. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria. (...)” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

“PARÁGRAFO. Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, **una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente,** ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Expuesto lo anterior, se concluye que en el ejercicio de la autonomía contractual las Partes pueden facultar a los Árbitros para que resuelvan las controversias que surjan entre Ellas, renunciando de esta manera a hacer valer sus pretensiones ante la justicia ordinaria, disposición que no es contraria ni a la Constitución ni a la Ley.

Que de acuerdo a la línea jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, los asuntos excluidos de un tribunal de arbitramento como mecanismo alternativo de solución de conflictos, son aquellos: “relativos al estado civil, o las que tengan que ver con derechos de incapaces, o derechos sobre los cuales la ley prohíba a su titular disponer. **Los únicos juicios ejecutivos que escaparían al ámbito propio de los árbitros serían los que se adelantan por la jurisdicción coactiva, para cobrar deudas en favor del fisco, a una especie de los cuales se refiere el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución.**”²

Así mismo, la H. Corte Constitucional ha señalado vía jurisprudencia que, “los árbitros, habilitados por las partes, en los términos que determine la ley, **pueden administrar justicia para decidir conflictos surgidos en torno a obligaciones exigibles ejecutivamente,** así esté en trámite el proceso ejecutivo, o no haya comenzado aún. Así lo establece inequívocamente el inciso cuarto del artículo 116 de la Constitución. (...) Por consiguiente, si el legislador dispone que ante los árbitros habilitados por las partes en conflicto, se diriman asuntos propios del proceso de ejecución y establece las reglas de este proceso arbitral, en nada quebranta la Constitución.”³

Pronunciamiento que fue reiterado por la H. Corte Constitucional en su Sentencia C-1038 de 2002, toda vez que expuso que, “la Carta no excluye que las partes habiliten a unos árbitros para que decidan sobre esas excepciones en un proceso de ejecución”.⁴

Así las cosas, es menester resaltar que la controversia existente entre MINIMA ARQUITECTOS S.A.S. y GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S gira entorno al cumplimiento de las obligaciones contenidas en Contrato Civil de Obra celebrado entre Ellas el pasado 10 de noviembre de 2015, por ende, y en cumplimiento de lo establecido en la cláusula décima séptima del Contrato, así como el artículo 1602 del Código Civil, se deberá convocar un tribunal arbitral para que resuelva la controversia suscitada entre ellas.

E. Falta de Jurisdicción y Competencia.



Al haberse pactado entre las partes, la constitución de un tribunal arbitral para resolver las controversias entorno al cumplimiento del Contrato Civil de Obra celebrado entre Ellas, el pasado 10 de noviembre de 2015, este Juzgado carece de jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente controversia.

2. FACTURA DE VENTA N° 2210 del 01 de febrero de 2017.

- A.** No cumple con el requisito primordial del título valor que, para ser librado es necesario la existencia de entrega real y material de un bien o la efectiva prestación de un servicio en virtud de un contrato verbal o escrito; lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, pues como se podrá evidenciar en las pruebas aportadas por el Demandante, la Orden de Trabajo N° 3-16 de fecha 20 de abril de 2016, no tiene plasmada la firma del representante legal de GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S, ni tampoco aportaron como prueba el Acta de entrega a satisfacción por parte del Contratante. Por ende, el negocio jurídico que dio origen a la creación de esta Factura de Venta es inexistente.
- B.** No está aceptada por el deudor, de conformidad con el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008.
- C.** Carencia de los requisitos de la factura establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

Basta con observar la factura N° 2210 de fecha 01 de febrero de 2017, para evidenciar que en ella no se encuentra consignada el nombre, identificación, firma y fecha de recibo por parte de GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S.

Además, es menester resaltar que la factura de venta elaborada el 01 de febrero de 2017, la cual es objeto de esta controversia, fue radicada en la carrera 14ª N° 118 – 81, dirección que aparece plasmada en ella y la cual no corresponde al domicilio social de mi Representada desde el 13 de abril de 2016, como se reportó en la renovación del registro mercantil llevada a cabo ese año y como se podrá constatar en el Certificado de Existencia y Representación Legal de ésta.

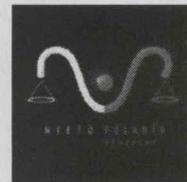
Así las cosas, me permito traer a colación el artículo 26 del Código de Comercio, el cual establece:

"ARTÍCULO 26. REGISTRO MERCANTIL - OBJETO - CALIDAD. El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad. El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos."

No obstante, MINIMA ARQUITECTOS S.A.S. radicó la factura de venta objeto de esta controversia en una dirección errónea, pese a que podía consultar sin impedimento alguno el domicilio social de GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S. en el Registro Mercantil y/o Certificado de Existencia y Representación Legal de ésta.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito traer a colación el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, el cual indica:

"Artículo 774. Requisitos de la factura: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (...) No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en"



242

el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)"

Así las cosas, ante la ausencia de uno (01) de los tres (03) requisitos señalados tácitamente en el artículo 774 del Código de Comercio, no podrá predicarse que la factura de venta sea constitutiva de ser un título valor, a la luz de nuestro ordenamiento jurídico.

Que para el caso en concreto, la factura de venta N° 2210 del 01 de febrero de 2017, carece de los requisitos indispensables establecidos en el numeral 02 del artículo 774 de 2020; lo anterior, por mandato de Ley.

Ahora bien, leído la totalidad del expediente, se evidencia que, se pretende suplir este requisito con un interrogatorio de parte que se desarrolló el pasado 04 de abril del año 2019, al cual mi Procurada no asistió porque nunca fue notificada de la nueva fecha en que se desarrollaría el mismo. No obstante, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 205 del Código General del Proceso, es menester resaltar que la inasistencia del convocado "*hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.*"

Que analizado el interrogatorio de parte presentado por el apoderado de la parte Demandante, es menester señalar que en él, solo hay tres (03) preguntas donde se indaga sobre la relación del GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN y mi Cliente, así como la de sugerir la autorización que la primera tuviera para recibir y aceptar la correspondencia de GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S., hecho con el que pretenden cumplir el numeral 2 del artículo 774 del Código de comercio, a saber:

"12. Diga como es cierto si o no señor MARIO ENRIQUE BOLIVAR CAMACHO, que GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S. recibe correspondencia en la Autopista Norte Km 19 costado occidental Centro Empresarial TYFA en el municipio Chía Cundinamarca y quien coloca el sello de recibió es el GRUPO PEGASUS."

"13. Diga a este Despacho señor MARIO ENRIQUE BOLIVAR CAMACHO desde cuando tiene usted presente que GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S utiliza al GRUPO PEGASUS como empresa o entidad encargada de recibir la correspondencia que le envían."

"14. Diga como es cierto si o no, yo se que si, señor MARIO ENRIQUE BOLIVAR CAMACHO, que el GRUPO PEGASUS, ha recibido las Comunicaciones, Facturas, Cuentas de Cobro y demás documentos que le ha enviado MINIMA ARQUITECTOS S.A.S en la dirección Carrera 14 A No. 116 - 81."

Al respecto, me permito señalar con todo respeto que las preguntas arriba transcritas además de ser abiertas, son superfluas, sugestivas, contradictorias, inconducente e impertinentes, puesto que, en la pregunta número 12, indaga sobre si mi Representada recibe correspondencia en la Autopista Norte Km 19 (...), hecho que se puede constatar en el Certificado de Existencia y Representación Legal de cualquier sociedad legalmente constituida bajo las leyes de la República de Colombia, máxime cuando dicha información esta reportada en la Cámara de Comercio, desde el pasado 13 de abril de 2016, correspondiente al último año de renovación de la matrícula mercantil y fecha anterior a la expedición de la factura de venta que se pretende constituir como título valor.

Así mismo, la dirección plasmada en la pregunta número 12 es contradictoria con la afirmada en la pregunta número 14, donde su apoderado sugiere que mi Representada tenía conocimiento que "GRUPO PEGASUS ha recibido comunicaciones, facturas (..) que le ha enviado MINIMA ARQUITECTOS S.A.S. en la dirección Carrera 14 A No. 118 - 81.", dirección que es completamente diferente al domicilio principal, dirección para notificaciones judiciales y comerciales registrada en la Cámara de Comercio.



Igualmente, en la pregunta número 12 incurre nuevamente el apoderado en sugerir la respuesta que desea, toda vez que finaliza su pregunta con: "y quien coloca el sello de recibió es el GRUPO PEGASUS."

Finalmente, la pregunta número 13, la única encaminada a buscar la supuesta relación comercial entre GRUPO PEGASUS SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN y GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S., es a la luz de nuestro ordenamiento jurídico y de la lógica de nuestro idioma castellano, una pregunta abierta la cual no podría ser en ningún caso constitutiva de confesión presunta.

Así las cosas, no se cumple con lo establecido en el artículo 205 del Código General del Proceso, en el sentido de constituirse la confesión presunta de mi Representada por el hecho de su ausencia a la diligencia de Interrogatorio de Parte, ya que como se expuso en el numeral que antecede, las preguntas donde pretende el apoderado de MÍNIMA ARQUITECTOS S.A.S. demostrar una supuesta autorización por parte GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S a GRUPO PEGASUS SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, para recibir correspondencia, facturas, etc., son preguntas de carácter abierto.

Que además de los anterior, es pertinente resaltar que de acuerdo a la doctrina y a la jurisprudencia "*La confesión ficta o presunta es una presunción legal que admite prueba en contrario (presunción legal en sentido estricto, "iuris tantum") (...)*"⁵. Por lo que la supuesta autorización que la Demandante pretendió demostrar a través de su interrogatorio de parte es susceptible de ser desvirtuada a través de otros medios probatorios.

Así mismo, el artículo 191 del Código General del Proceso, donde establecen los requisitos para que se constituya una confesión, señalando de manera tacita seis requisitos; no obstante, y para el caso que nos ocupa, me permito traer el numeral 3 del artículo ya citado, el cual indica: "*Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*"

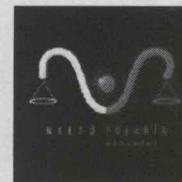
Concordante con lo anterior, me permito informar al señor Juez que en el primer trimestre del año 2019, Mínima Arquitectos S.A.S. a través de su apoderado judicial, el doctor Juan Francisco Paz Montufar, interpuso contra el GRUPO PEGASUS SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN una acción de tutela por la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición, proceso que cursó en el Juzgado Octavo Civil Municipal, bajo el radicado número 11001400300820190021001, según se constata en la página web de la Rama Judicial.

Que, de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente, el apoderado de MÍNIMA ARQUITECTOS S.A.S, indagaba sobre si la sociedad GRUPO PEGASUS SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN tenía autorización para recibir la correspondencia de GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S., al respecto la Demandada a través de su Liquidador y Representante Legal, señor Cesar Augusto Ruiz Vargas, respondió:

INFORMACIÓN CONSIGNADA EN EL OFICIO DE FECHA 18 DE JULIO DE 2019 (Se adjunta)

"En segundo lugar, informamos que el Grupo Pegasus Sucursal Colombia en Liquidación no se encuentra autorizado para recibir correspondencia de Goldstone Colombia S.A.S, ya que son sociedades completamente independientes y autónomas, así mismo no existe ningún tipo de control entre ellas."

"Finalmente, en el Centro Empresarial TYFA se encuentran ubicadas una pluralidad de empresas, sin embargo, es menester aclarar que cada una de ellas maneja su propia correspondencia; por tanto, el Grupo Pegasus Sucursal Colombia en Liquidación no tiene bajo su mando el reparto de la correspondencia que aquí se radica."



243

INFORMACIÓN CONSIGNADA EN EL OFICIO DE FECHA 17 DE SEPIEMBRE DE 2019 (Se adjunta)

1. "TERCERA. Explicar por qué el GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN recibe y estampa su sello, dentro de los documentos que van dirigidos a GOLDSTONE DE COLOMBIA S.A.S."

"Al respecto, es de resaltar que el hecho sobre el cual indaga ocurrió hace más de (02) años, cuando aún no fungía como Liquidador de esta Compañía, por tanto, no podría explicar los motivos que dieron lugar a su interrogante, salvo que los mismos pueden corresponder a un error humano involuntario, error del cual su Representado pudo haberse percatado y pudo haber corregido. Además, es de resaltar que la única relación que existe entre GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S. y el GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, es que ambas sociedades tienen su domicilio social en la Autopista Norte Kilometro 19 Centro Empresarial TYFA; no obstante, son personas jurídicas completamente independientes y autónomas."

2. "CUARTA. Dentro del control que maneja el GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN frente a la correspondencia que llega, corroborar y certificar si tienen registros de haber recibido correspondencia de parte de MINIMA ARQUITECTOS S.A.S. dirigida a la empresa GOLDSTONE DE COLOMBIA S.A.S. desde que días y qué fechas, en qué dirección y por qué."

"De antemano, reiteramos que el GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN no ejerce ningún tipo de control sobre GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S, ya que como se lo hemos manifestado en comunicaciones anteriores, así como en el acápite que antecede, son empresas completamente autónomas e independientes." 6 "Ahora bien, revisado nuestro archivo, se pudo evidenciar que probamente por error humano involuntario, se recibieron las siguientes facturas:"

- 2.1 FACTURA DE VENTA No. 2209, fechada el primero (01) de febrero de 2017.
- 2.2 FACTURA DE VENTA No. 2210, fechada el primero (01) de febrero de 2017.
- 2.3 FACTURA DE VENTA No. 2211, fechada el primero (01) de febrero de 2017.
- 2.4 FACTURA DE VENTA No. 2212, fechada el primero (01) de febrero de 2017.

"Ahora bien, respondiente sus interrogantes puntuales, informamos que el GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN no tiene recepcionista, por tanto, la Empresa se apoya en una recepcionista que hace parte de la nómina de ZÖRBA LÁCTEOS S.A.S, ésta última sociedad al igual que nosotros, también tiene su domicilio en la Autopista Norte Kilometro 19 Centro Empresarial TYFA."

"En ese sentido, cuando llega la correspondencia para cualquiera de las diferentes sociedades que se encuentran funcionando en la dirección antes mencionada, la recepcionista de ZÖRBA LÁCTEOS S.A.S la recibe plasmando en el documento o paquete el sello propio de cada una de las empresas, con la aclaración que se recibe para estudio."

"No obstante, cuando se manifiesta que la correspondencia es de alta importancia, se permite el acceso del mensajero a las instalaciones de la empresa respectiva, con el propósito de que éste la entregue y/o notifique personalmente al empleado facultado para ello en cada una de las sociedades."

"Expuesto lo anterior, reiteramos que la persona que fungía para la época de los hechos como recepcionista de este Centro Empresarial, pudo haber cometido el error humano involuntario de plasmar el sello de GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN en las Facturas que MÍNIMA ARQUITECTOS S.A.S. dirigió a GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S."



"Finalmente, informamos que este hecho ocurrió en la Autopista Norte Kilometro 19 Centro Empresarial TYFA, el día 01 de febrero de 2017, éste último según se constata en el sello plasmado en las facturas."

3. "SÉPTIMA. De no ser actualmente el GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN el encargado de recibir la correspondencia dirigida a GOLDSTONE DE COLOMBIA S.A.S. y de tener conocimiento de quien si lo es o lo fue señalar el nombre."

"La información que es de nuestro conocimiento corresponde aquella que se encuentra consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S, con NIT. 900368410-1, documento que es de conocimiento público y cualquier persona puede acceder a él a través de la Cámara de Comercio de Bogotá; no obstante, allegamos junto a esta respuesta el certificado antes mencionado, para su conocimiento y fines pertinentes."

Que pese a que ya era del conocimiento de MÍNIMA ARQUITECTOS S.A.S que la sociedad Grupo Pegasus S.A. Sucursal Colombia en Liquidación, no estaba autorizada para recibir la correspondencia de GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S., con anterioridad a que se proferiera el presente mandamiento de pago, se valió de un descuido del apoderado de mi Representada en la diligencia de Interrogatorio de Parte desarrollada el pasado 04 de abril de 2019, con el propósito de pretender que un Juez de la República supliera el requisito imperativo establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio a su favor e iniciar el presente proceso.

Que hecha la consulta en la página web de la Rama Judicial, se pudo evidenciar que este no es el primer proceso ejecutivo que el Demandante pretende iniciar contra mi Procurada, ya que desde el año 2017 ha tratado de manera infructuosa y frente a otros operadores de justicia, hacer valer la factura de venta número 2210 del 01 de febrero de 2017 como títulos valores, pese ha que no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 774 de Código de Comercio, como lo demuestran los Autos por medio de los cuales se negaron los mandamientos de pago debido a que los títulos no prestaban mérito ejecutivo, ambos proferidos por el Juzgado Veinte Civil del Circuito, dentro de los procesos de 11001310302020170054400 y 11001310302020180029400, respectivamente.

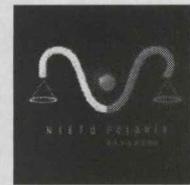
Que pese ha tener conocimiento que las facturas de venta no cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, desde el 08 de noviembre de 2017, la sociedad Demandante y su Apoderado no desplegaron ninguna acción tendiente a corregir el error cometido y notificar en debida forma a mi Representada de las mismas, es decir, en la dirección del domicilio social, notificaciones judiciales y comerciales plasmada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., documento que es de conocimiento público y cualquier persona puede acceder a él.

Lo anterior, en el transcurso de 2 años y 3 meses antes de que prescribiera la acción cambiaria que se pudo haber constituido en la factura de venta que es objeto del presente proceso.

Así las cosas, no podría predicarse para este caso en particular que el documento presentado junto con el escrito de demanda, por parte del apoderado de MÍNIMA ARQUITECTOS S.A.S., cumplan con lo establecido en el artículo 422 del Código General del proceso, esto es que de ellos se conste una obligación clara, expresa y exigible por parte de mi Representada, ya que los mismos carecen de los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.

3. FACTURA DE VENTA N° 2211 del 01 de febrero de 2017.

- A. No cumple con el requisito primordial del título valor que, para ser librado es necesario la existencia de entrega real y material de un bien o la efectiva prestación



244

estipulado en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, pues como se podrá evidenciar en las pruebas aportadas por el Demandante, no existe el documento o prueba idónea que demuestre la existencia del negocio jurídico que dio origen a la Factura de Venta, que para el caso de la presente Factura es: "100% OBRA CIVIL EN PROYECTO CASA SAN JACINTO CASA BOLÍVAR BLANCO – VINILOS SEGÚN PRESUPUESTO ADJUNTO N° 765", así como tampoco existe un Acta de entrega a satisfacción de los bienes o servicios entregados por parte del Contratante.

- B. No está aceptada por el deudor, de conformidad con el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008.
- C. Carencia de los requisitos de la factura establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

Basta con observar la factura N° 2211 de fecha 01 de febrero de 2017, para evidenciar que en ella no se encuentra consignada el nombre, identificación, firma y fecha de recibo por parte de GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S.

Además, es menester resaltar que la factura de venta elaborada el 01 de febrero de 2017, la cual es objeto de esta controversia, fue radicada en la carrera 14ª N° 118 – 81, dirección que aparece plasmada en ella y la cual no corresponde al domicilio social de mi Representada desde el 13 de abril de 2016, como se reportó en la renovación del registro mercantil llevada a cabo ese año y como se podrá constatar en el Certificado de Existencia y Representación Legal de ésta.

Así las cosas, me permito traer a colación el artículo 26 del Código de Comercio, el cual establece:

"ARTÍCULO 26. REGISTRO MERCANTIL - OBJETO - CALIDAD. El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad. El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos."

No obstante, MINIMA ARQUITECTOS S.A.S. radicó la factura de venta objeto de esta controversia en una dirección errónea, pese a que podía consultar sin impedimento alguno el domicilio social de GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S. en el Registro Mercantil y/o Certificado de Existencia y Representación Legal de ésta.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito traer a colación el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, el cual indica:

"Artículo 774. Requisitos de la factura: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (...) No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)"

Así las cosas, ante la ausencia de uno (01) de los tres (03) requisitos señalados tácitamente en el artículo 774 del Código de Comercio, no podrá predicarse que la factura de venta sea constitutiva de ser un título valor, a la luz de nuestro ordenamiento jurídico.

Que para el caso en concreto, la factura de venta N° 2211 del 01 de febrero de 2017, carece de los requisitos indispensables establecidos en el numeral 02 del artículo 774



Ahora bien, leído la totalidad del expediente, se evidencia que, se pretende suplir este requisito con un interrogatorio de parte que se desarrolló el pasado 04 de abril del año 2019, al cual mi Procurada no asistió porque nunca fue notificada de la nueva fecha en que se desarrollaría el mismo. No obstante, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 205 del Código General del Proceso, es menester resaltar que la inasistencia del convocado "*hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.*"

Que analizado el interrogatorio de parte presentado por el apoderado de la parte Demandante, es menester señalar que en él, solo hay tres (03) preguntas donde se indaga sobre la relación del GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN y mi Cliente, así como la de sugerir la autorización que la primera tuviera para recibir y aceptar la correspondencia de GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S., hecho con el que pretenden cumplir el numeral 2 del artículo 774 del Código de comercio, a saber:

"12. Diga como es cierto si o no señor MARIO ENRIQUE BOLIVAR CAMACHO, que GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S. recibe correspondencia en la Autopista Norte Km 19 costado occidental Centro Empresarial TYFA en el municipio Chía Cundinamarca y quien coloca el sello de recibió es el GRUPO PEGASUS."

"13. Diga a este Despacho señor MARIO ENRIQUE BOLIVAR CAMACHO desde cuando tiene usted presente que GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S utiliza al GRUPO PEGASUS como empresa o entidad encargada de recibir la correspondencia que le envían."

"14. Diga como es cierto si o no, yo se que si, señor MARIO ENRIQUE BOLIVAR CAMACHO, que el GRUPO PEGASUS, ha recibido las Comunicaciones, Facturas, Cuentas de Cobro y demás documentos que le ha enviado MINIMA ARQUITECTOS S.A.S en la dirección Carrera 14 A No. 116 - 81."

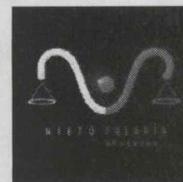
Al respecto, me permito señalar con todo respeto que las preguntas arriba transcritas además de ser abiertas, son superfluas, sugestivas, contradictorias, inconducente e impertinentes, puesto que, en la pregunta número 12, indaga sobre si mi Representada recibe correspondencia en la Autopista Norte Km 19 (...), hecho que se puede constatar en el Certificado de Existencia y Representación Legal de cualquier sociedad legalmente constituida bajo las leyes de la República de Colombia, máxime cuando dicha información esta reportada en la Cámara de Comercio, desde el pasado 13 de abril de 2016, correspondiente al último año de renovación de la matrícula mercantil y fecha anterior a la expedición de la factura de venta que se pretende constituir como título valor.

Así mismo, la dirección plasmada en la pregunta número 12 es contradictoria con la afirmada en la pregunta número 14, donde su apoderado sugiere que mi Representada tenía conocimiento que "*GRUPO PEGASUS ha recibido comunicaciones, facturas (..) que le ha enviado MINIMA ARQUITECTOS S.A.S. en la dirección Carrera 14 A No. 118 - 81.*", dirección que es completamente diferente al domicilio principal, dirección para notificaciones judiciales y comerciales registrada en la Cámara de Comercio.

Igualmente, en la pregunta número 12 incurre nuevamente el apoderado en sugerir la respuesta que desea, toda vez que finaliza su pregunta con: "*y quien coloca el sello de recibió es el GRUPO PEGASUS.*"

Finalmente, la pregunta número 13, la única encaminada a buscar la supuesta relación comercial entre GRUPO PEGASUS SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN y GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S., es a la luz de nuestro ordenamiento jurídico y de la lógica de nuestro idioma castellano, una pregunta abierta la cual no podría ser en ningún caso constitutiva de confesión presunta.

Así las cosas, no se cumple con lo establecido en el artículo 205 del Código General



245

por el hecho de su ausencia a la diligencia de Interrogatorio de Parte, ya que como se expuso en el numeral que antecede, las preguntas donde pretende el apoderado de MÍNIMA ARQUITECTOS S.A.S. demostrar una supuesta autorización por parte GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S a GRUPO PEGASUS SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, para recibir correspondencia, facturas, etc., son preguntas de carácter abierto.

Que además de los anterior, es pertinente resaltar que de acuerdo a la doctrina y a la jurisprudencia *"La confesión ficta o presunta es una presunción legal que admite prueba en contrario (presunción legal en sentido estricto, "iuris tantum") (...)"*⁶. Por lo que la supuesta autorización que la Demandante pretendió demostrar a través de su interrogatorio de parte es susceptible de ser desvirtuada a través de otros medios probatorios.

Así mismo, el artículo 191 del Código General del Proceso, donde establecen los requisitos para que se constituya una confesión, señalando de manera tacita seis requisitos; no obstante, y para el caso que nos ocupa, me permito traer el numeral 3 del artículo ya citado, el cual indica: *"Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba."*

Concordante con lo anterior, me permito informar al señor Juez que en el primer trimestre del año 2019, Mínima Arquitectos S.A.S. a través de su apoderado judicial, el doctor Juan Francisco Paz Montufar, interpuso contra el GRUPO PEGASUS SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN una acción de tutela por la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición, proceso que cursó en el Juzgado Octavo Civil Municipal, bajo el radicado número 11001400300820190021001, según se constata en la página web de la Rama Judicial.

Que, de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente, el apoderado de MÍNIMA ARQUITECTOS S.A.S, indagaba sobre si la sociedad GRUPO PEGASUS SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN tenía autorización para recibir la correspondencia de GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S., al respecto la Demandada a través de su Liquidador y Representante Legal, señor Cesar Augusto Ruiz Vargas, respondió:

INFORMACIÓN CONSIGNADA EN EL OFICIO DE FECHA 18 DE JULIO DE 2019 (Se adjunta)

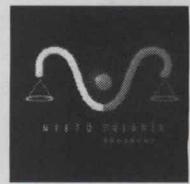
"En segundo lugar, informamos que el Grupo Pegasus Sucursal Colombia en Liquidación no se encuentra autorizado para recibir correspondencia de Goldstone Colombia S.A.S, ya que son sociedades completamente independientes y autónomas, así mismo no existe ningún tipo de control entre ellas."

"Finalmente, en el Centro Empresarial TYFA se encuentran ubicadas una pluralidad de empresas, sin embargo, es menester aclarar que cada una de ellas maneja su propia correspondencia; por tanto, el Grupo Pegasus Sucursal Colombia en Liquidación no tiene bajo su mando el reparto de la correspondencia que aquí se radica."

INFORMACIÓN CONSIGNADA EN EL OFICIO DE FECHA 17 DE SEPIEMBRE DE 2019 (Se adjunta)

1. *"TERCERA. Explicar por qué el GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN recibe y stampa su sello, dentro de los documentos que van dirigidos a GOLDSTONE DE COLOMBIA S.A.S."*

"Al respecto, es de resaltar que el hecho sobre el cual indaga ocurrió hace más de (02) años, cuando aún no fungía como Liquidador de esta Compañía, por tanto, no podría explicar los motivos que dieron lugar a su interrogante, salvo que los mismos pueden corresponder a un error humano involuntario, error del cual su Representado pudo haberse percatado y pudo haber



corregido. Además, es de resaltar que la única relación que existe entre GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S. y el GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, es que ambas sociedades tienen su domicilio social en la Autopista Norte Kilometro 19 Centro Empresarial TYFA; no obstante, son personas jurídicas completamente independientes y autónomas."

2. "CUARTA. Dentro del control que maneja el GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN frente a la correspondencia que llega, corroborar y certificar si tienen registros de haber recibido correspondencia de parte de MINIMA ARQUITECTOS S.A.S. dirigida a la empresa GOLDSTONE DE COLOMBIA S.A.S. desde que días y qué fechas, en qué dirección y por qué."

"De antemano, reiteramos que el GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN no ejerce ningún tipo de control sobre GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S., ya que como se lo hemos manifestado en comunicaciones anteriores, así como en el acápite que antecede, son empresas completamente autónomas e independientes." 6 "Ahora bien, revisado nuestro archivo, se pudo evidenciar que probablemente por error humano involuntario, se recibieron las siguientes facturas:"

- 2.1 FACTURA DE VENTA No. 2209, fechada el primero (01) de febrero de 2017.
- 2.2 FACTURA DE VENTA No. 2210, fechada el primero (01) de febrero de 2017.
- 2.3 FACTURA DE VENTA No. 2211, fechada el primero (01) de febrero de 2017.
- 2.4 FACTURA DE VENTA No. 2212, fechada el primero (01) de febrero de 2017.

"Ahora bien, respondiente sus interrogantes puntuales, informamos que el GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN no tiene recepcionista, por tanto, la Empresa se apoya en una recepcionista que hace parte de la nómina de ZÖRBA LÁCTEOS S.A.S, ésta última sociedad al igual que nosotros, también tiene su domicilio en la Autopista Norte Kilometro 19 Centro Empresarial TYFA."

"En ese sentido, cuando llega la correspondencia para cualquiera de las diferentes sociedades que se encuentran funcionando en la dirección antes mencionada, la recepcionista de ZÖRBA LÁCTEOS S.A.S la recibe plasmando en el documento o paquete el sello propio de cada una de las empresas, con la aclaración que se recibe para estudio."

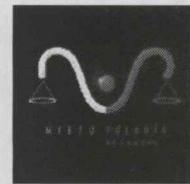
"No obstante, cuando se manifiesta que la correspondencia es de alta importancia, se permite el acceso del mensajero a las instalaciones de la empresa respectiva, con el propósito de que éste la entregue y/o notifique personalmente al empleado facultado para ello en cada una de las sociedades."

"Expuesto lo anterior, reiteramos que la persona que fungía para la época de los hechos como recepcionista de este Centro Empresarial, pudo haber cometido el error humano involuntario de plasmar el sello de GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN en las Facturas que MÍNIMA ARQUITECTOS S.A.S. dirigió a GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S."

"Finalmente, informamos que este hecho ocurrió en la Autopista Norte Kilometro 19 Centro Empresarial TYFA, el día 01 de febrero de 2017, éste último según se constata en el sello plasmado en las facturas."

3. "SÉPTIMA. De no ser actualmente el GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN el encargado de recibir la correspondencia dirigida a GOLDSTONE DE COLOMBIA S.A.S. y de tener conocimiento de quien si lo es o lo fue señalar el nombre."

"La información que es de nuestro conocimiento corresponde aquella que se encuentra consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S. con NIT 000368410-1



246

acceder a él a través de la Cámara de Comercio de Bogotá; no obstante, allegamos junto a esta respuesta el certificado antes mencionado, para su conocimiento y fines pertinentes."

Que pese a que ya era del conocimiento de MÍNIMA ARQUITECTOS S.A.S que la sociedad Grupo Pegasus S.A. Sucursal Colombia en Liquidación, no estaba autorizada para recibir la correspondencia de GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S., con anterioridad a que se prohiriera el presente mandamiento de pago, se valió de un descuido del apoderado de mi Representada en la diligencia de Interrogatorio de Parte desarrollada el pasado 04 de abril de 2019, con el propósito de pretender que un Juez de la República supliera el requisito imperativo establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio a su favor e iniciar el presente proceso.

Que hecha la consulta en la página web de la Rama Judicial, se pudo evidenciar que este no es el primer proceso ejecutivo que el Demandante pretende iniciar contra mi Procurada, ya que desde el año 2017 ha tratado de manera infructuosa y frente a otros operadores de justicia, hacer valer la factura de venta número 2211 del 01 de febrero de 2017 como títulos valores, pese ha que no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 774 de Código de Comercio, como lo demuestran los Autos por medio de los cuales se negaron los mandamientos de pago debido a que los títulos no prestaban merito ejecutivo, ambos proferidos por el Juzgado Veinte Civil del Circuito, dentro de los proceso de 11001310302020170054400 y 11001310302020180029400, respectivamente.

Que pese ha tener conocimiento que las facturas de venta no cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, desde el 08 de noviembre de 2017, la sociedad Demandante y su Apoderado no desplegaron ninguna acción tendiente a corregir el error cometido y notificar en debida forma a mi Representada de las mismas, es decir, en la dirección del domicilio social, notificaciones judiciales y comerciales plasmada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., documento que es de conocimiento público y cualquier persona puede acceder a él.

Lo anterior, en el transcurso de 2 años y 3 meses antes de que prescribiera la acción cambiaria que se pudo haber constituido en la factura de venta que es objeto del presente proceso.

Así las cosas, no podría predicarse para este caso en particular que el documento presentado junto con el escrito de demanda, por parte del apoderado de MÍNIMA ARQUITECTOS S.A.S., cumplan con lo establecido en el artículo 422 del Código General del proceso, esto es que de ellos se conste una obligación clara, expresa y exigible por parte de mi Representada, ya que los mismos carecen de los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.

4. FACTURA DE VENTA N° 2212 del 01 de febrero de 2017.

- A. Inexistencia del requisito primordial establecido en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, el cual indica:

*"No podrá librarse factura alguna que no corresponda a **bienes entregados real y materialmente o servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal y físico**".*

MINIMA ARQUITECTOS no cumplió a cabalidad el Contrato Civil de Obra celebrado con GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S., el pasado 12 de mayo de 2015, especialmente con las obligaciones contenidas en la cláusula primera, tercera y décima de éste, relacionadas con el objeto, las obligaciones del Contratista y plazo de ejecución de la obra, pues de manera repentina e inesperada, el Contratista abandonó la obra contratada. Y es, por este motivo que, el Contratista no allegó como prueba las Actas de entregas parciales y de saldo final, debidamente aprobadas para su pago por el Gerente de Obra, como quedó estipulado en la cláusula novena del Contrato.



documentos que eran parte integral del mismo, como quedó plasmado en el literal e) y F de la cláusula segunda de éste.

Así mismo, ante el incumplimiento del Contratista, el Contratante se vio en la obligación de invocar los literales a) y b) de la cláusula décima quinta del contrato.

Como prueba de lo aquí manifestado, me permito allegar a su Despacho, la contestación de la demanda presentada por la sociedad MINIMA ARQUITECTOS S.A.S. dentro del proceso declarativo, promovido por la sociedad M Y M MADERARTE S.A.S., siendo esta última subcontratista dentro del Contrato Civil de Obra celebrado el 12 de mayo de 2015, entre MINIMA ARQUITECTOS S.A.S y GOLDSTONE DE COLOMBIA S.A.S.

En la contestación, la abogada CAROLINA COCUNUBO COCUNUBO, apoderada de la sociedad MINIMA ARQUITECTOS S.A.S., confiesa que la subcontratista MYM MADERARTE S.A.S incumplió el "CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MOBILIARIO PROYECTO CASA SAN JACINTO C-13-026" (en adelante el "Contrato de Suministro Mobiliario"), celebrado el 30 de junio de 2015, entre MINIMA ARQUITECTOS S.A.S. y MYM MADERARTE S.A.S., incumplimiento que repercutió en el Contrato Civil de Obra celebrado el 12 de mayo de 2015, entre MINIMA ARQUITECTOS S.A.S y GOLDSTONE DE COLOMBIA S.A.S.

Que el Contrato de Suministro Mobiliario celebrado entre MINIMA ARQUITECTOS S.A.S y MYM MADERARTE S.A.S., tuvo por objeto ejecutar las obras civiles del contrato civil de obra celebrado entre MINIMA ARQUITECTOS S.A.S. y GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S., como se podrá evidenciar en el literal **F)** denominado "LUGAR DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO" y el literal **I)** denominado "DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO", ambos plasmados en las "CONDICIONES PARTICULARES", literales que son en parte iguales a las CLAÚSULAS PRIMERA Y SÉPTIMA del Contrato Civil de Obra celebrado el 12 de mayo de 2015, celebrado entre la Demandante y el Demandado.

Finalmente, tenga de presente señor Juez que, el Contrato Civil de Obra celebrado entre MINIMA ARQUITECTOS S.A.S. y GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S., tiene por fecha de celebración el 12 de mayo de 2015 y la Factura N° 2212 tiene como fecha de expedición el 01 de febrero de 2017, es decir, fue elaborada un (01) año, ocho (08) meses y veintiún (21) días después a la fecha de celebración del Contrato, siendo el plazo de ejecución de éste, un periodo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la Orden de inicio de la obras y pago del anticipo, de acuerdo a lo estipulado e la cláusula décima del Contrato.

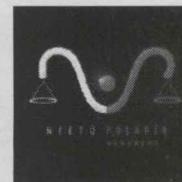
- B.** No está aceptada por el deudor, de conformidad con el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008.
- C.** Carencia de los requisitos de la factura establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

Basta con observar la factura N° 2212 de fecha 01 de febrero de 2017, para evidenciar que en ella no se encuentra consignada el nombre, identificación, firma y fecha de recibo por parte de GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S.

Además, es menester resaltar que la factura de venta elaborada el 01 de febrero de 2017, la cual es objeto de esta controversia, fue radicada en la carrera 14ª N° 118 - 81, dirección que aparece plasmada en ella y la cual no corresponde al domicilio social de mi Representada desde el 13 de abril de 2016, como se reportó en la renovación del registro mercantil llevada a cabo ese año y como se podrá constatar en el Certificado de Existencia y Representación Legal de ésta.

Así las cosas, me permito traer a colación el artículo 26 del Código de Comercio, el cual establece:

"ARTÍCULO 26. REGISTRO MERCANTIL - OBJETO - CALIDAD. El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros



247

mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos."

No obstante, MINIMA ARQUITECTOS S.A.S. radicó la factura de venta objeto de esta controversia en una dirección errónea, pese a que podía consultar sin impedimento alguno el domicilio social de GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S. en el Registro Mercantil y/o Certificado de Existencia y Representación Legal de ésta.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito traer a colación el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, el cual indica:

"Artículo 774. Requisitos de la factura: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (...) No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)"

Así las cosas, ante la ausencia de uno (01) de los tres (03) requisitos señalados tácitamente en el artículo 774 del Código de Comercio, no podrá predicarse que la factura de venta sea constitutiva de ser un título valor, a la luz de nuestro ordenamiento jurídico.

Que para el caso en concreto, la factura de venta N° 2212 del 01 de febrero de 2017, carece de los requisitos indispensables establecidos en el numeral 02 del artículo 774 de 2020; lo anterior, por mandato de Ley.

Ahora bien, leído la totalidad del expediente, se evidencia que, se pretende suplir este requisito con un interrogatorio de parte que se desarrolló el pasado 04 de abril del año 2019, al cual mi Procurada no asistió porque nunca fue notificada de la nueva fecha en que se desarrollaría el mismo. No obstante, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 205 del Código General del Proceso, es menester resaltar que la inasistencia del convocado "hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas **asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.**"

Que analizado el interrogatorio de parte presentado por el apoderado de la parte Demandante, es menester señalar que en él, solo hay tres (03) preguntas donde se indaga sobre la relación del GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN y mi Cliente, así como la de sugerir la autorización que la primera tuviera para recibir y aceptar la correspondencia de GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S., hecho con el que pretenden cumplir el numeral 2 del artículo 774 del Código de comercio, a saber:

"12. Diga como es cierto si o no señor MARIO ENRIQUE BOLIVAR CAMACHO, que GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S. recibe correspondencia en la Autopista Norte Km 19 costado occidental Centro Empresarial TYFA en el municipio Chía Cundinamarca y quien coloca el sello de recibió es el GRUPO PEGASUS."

"13. Diga a este Despacho señor MARIO ENRIQUE BOLIVAR CAMACHO desde cuando tiene usted presente que GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S utiliza al GRUPO PEGASUS como empresa o entidad encargada de recibir la correspondencia que le envían."

"14. Diga como es cierto si o no, yo se que si, señor MARIO ENRIQUE BOLIVAR CAMACHO, que el GRUPO PEGASUS, ha recibido las Comunicaciones, Facturas, Cuentas de Cobro y demás documentos que le ha enviado MINIMA ARQUITECTOS S A S en la dirección Carrera 14 A No. 116 - 81 "



Al respecto, me permito señalar con todo respeto que las preguntas arriba transcritas además de ser abiertas, son superfluas, sugestivas, contradictorias, inconducente e impertinentes, puesto que, en la pregunta número 12, indaga sobre si mi Representada recibe correspondencia en la Autopista Norte Km 19 (...), hecho que se puede constatar en el Certificado de Existencia y Representación Legal de cualquier sociedad legalmente constituida bajo las leyes de la República de Colombia, máxime cuando dicha información esta reportada en la Cámara de Comercio, desde el pasado 13 de abril de 2016, correspondiente al último año de renovación de la matrícula mercantil y fecha anterior a la expedición de la factura de venta que se pretende constituir como título valor.

Así mismo, la dirección plasmada en la pregunta número 12 es contradictoria con la afirmada en la pregunta número 14, donde su apoderado sugiere que mi Representada tenía conocimiento que "GRUPO PEGASUS ha recibido comunicaciones, facturas (..) que le ha enviado MINIMA ARQUITECTOS S.A.S. en la dirección Carrera 14 A No. 118 - 81.", dirección que es completamente diferente al domicilio principal, dirección para notificaciones judiciales y comerciales registrada en la Cámara de Comercio.

Igualmente, en la pregunta número 12 incurre nuevamente el apoderado en sugerir la respuesta que desea, toda vez que finaliza su pregunta con: "y quien coloca el sello de recibió es el GRUPO PEGASUS."

Finalmente, la pregunta número 13, la única encaminada a buscar la supuesta relación comercial entre GRUPO PEGASUS SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN y GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S., es a la luz de nuestro ordenamiento jurídico y de la lógica de nuestro idioma castellano, una pregunta abierta la cual no podría ser en ningún caso constitutiva de confesión presunta.

Así las cosas, no se cumple con lo establecido en el artículo 205 del Código General del Proceso, en el sentido de constituirse la confesión presunta de mi Representada por el hecho de su ausencia a la diligencia de Interrogatorio de Parte, ya que como se expuso en el numeral que antecede, las preguntas donde pretende el apoderado de MÍNIMA ARQUITECTOS S.A.S. demostrar una supuesta autorización por parte GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S a GRUPO PEGASUS SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, para recibir correspondencia, facturas, etc., son preguntas de carácter abierto.

Que además de los anterior, es pertinente resaltar que de acuerdo a la doctrina y a la jurisprudencia "La confesión ficta o presunta es una presunción legal que admite prueba en contrario (presunción legal en sentido estricto, "iuris tantum") (...)"⁷. Por lo que la supuesta autorización que la Demandante pretendió demostrar a través de su interrogatorio de parte es susceptible de ser desvirtuada a través de otros medios probatorios.

Así mismo, el artículo 191 del Código General del Proceso, donde establecen los requisitos para que se constituya una confesión, señalando de manera tacita seis requisitos; no obstante, y para el caso que nos ocupa, me permito traer el numeral 3 del artículo ya citado, el cual indica: "Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba."

Concordante con lo anterior, me permito informar al señor Juez que en el primer trimestre del año 2019, Mínima Arquitectos S.A.S. a través de su apoderado judicial, el doctor Juan Francisco Paz Montufar, interpuso contra el GRUPO PEGASUS SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN una acción de tutela por la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición, proceso que cursó en el Juzgado Octavo Civil Municipal, bajo el radicado número 11001400300820190021001, según se constata en la página web de la Rama Judicial.

Que, de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente, el apoderado de MÍNIMA ARQUITECTOS S.A.S, indagaba sobre si la sociedad GRUPO PEGASUS SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN tenía autorización para recibir la



248

correspondencia de GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S., al respecto la Demandada a través de su Liquidador y Representante Legal, señor Cesar Augusto Ruiz Vargas, respondió:

INFORMACIÓN CONSIGNADA EN EL OFICIO DE FECHA 18 DE JULIO DE 2019 (Se adjunta)

"En segundo lugar, informamos que el Grupo Pegasus Sucursal Colombia en Liquidación no se encuentra autorizado para recibir correspondencia de Goldstone Colombia S.A.S, ya que son sociedades completamente independientes y autónomas, así mismo no existe ningún tipo de control entre ellas."

"Finalmente, en el Centro Empresarial TYFA se encuentran ubicadas una pluralidad de empresas, sin embargo, es menester aclarar que cada una de ellas maneja su propia correspondencia; por tanto, el Grupo Pegasus Sucursal Colombia en Liquidación no tiene bajo su mando el reparto de la correspondencia que aquí se radica."

INFORMACIÓN CONSIGNADA EN EL OFICIO DE FECHA 17 DE SEPIEMBRE DE 2019 (Se adjunta)

1. "TERCERA. Explicar por qué el GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN recibe y estampa su sello, dentro de los documentos que van dirigidos a GOLDSTONE DE COLOMBIA S.A.S."

"Al respecto, es de resaltar que el hecho sobre el cual indaga ocurrió hace más de (02) años, cuando aún no fungía como Liquidador de esta Compañía, por tanto, no podría explicar los motivos que dieron lugar a su interrogante, salvo que los mismos pueden corresponder a un error humano involuntario, error del cual su Representado pudo haberse percatado y pudo haber corregido. Además, es de resaltar que la única relación que existe entre GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S. y el GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, es que ambas sociedades tienen su domicilio social en la Autopista Norte Kilometro 19 Centro Empresarial TYFA; no obstante, son personas jurídicas completamente independientes y autónomas."

2. "CUARTA. Dentro del control que maneja el GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN frente a la correspondencia que llega, corroborar y certificar si tienen registros de haber recibido correspondencia de parte de MINIMA ARQUITECTOS S.A.S. dirigida a la empresa GOLDSTONE DE COLOMBIA S.A.S. desde que días y qué fechas, en qué dirección y por qué."

"De antemano, reiteramos que el GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN no ejerce ningún tipo de control sobre GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S, ya que como se lo hemos manifestado en comunicaciones anteriores, así como en el acápite que antecede, son empresas completamente autónomas e independientes." ó "Ahora bien, revisado nuestro archivo, se pudo evidenciar que probamente por error humano involuntario, se recibieron las siguientes facturas:"

- 2.1 FACTURA DE VENTA No. 2209, fechada el primero (01) de febrero de 2017.
- 2.2 FACTURA DE VENTA No. 2210, fechada el primero (01) de febrero de 2017.
- 2.3 FACTURA DE VENTA No. 2211, fechada el primero (01) de febrero de 2017.
- 2.4 FACTURA DE VENTA No. 2212, fechada el primero (01) de febrero de 2017.

"Ahora bien, respondiente sus interrogantes puntuales, informamos que el GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN no tiene recepcionista, por tanto, la Empresa se apoya en una recepcionista que hace parte de la nómina de ZÖRBA LÁCTEOS S.A.S, ésta última sociedad al igual que nosotros, también tiene su domicilio en la Autopista Norte Kilometro 19 Centro Empresarial TYFA "



"En ese sentido, cuando llega la correspondencia para cualquiera de las diferentes sociedades que se encuentran funcionando en la dirección antes mencionada, la recepcionista de ZORBA LÁCTEOS S.A.S la recibe plasmando en el documento o paquete el sello propio de cada una de las empresas, con la aclaración que se recibe para estudio."

"No obstante, cuando se manifiesta que la correspondencia es de alta importancia, se permite el acceso del mensajero a las instalaciones de la empresa respectiva, con el propósito de que éste la entregue y/o notifique personalmente al empleado facultado para ello en cada una de las sociedades."

"Expuesto lo anterior, reiteramos que la persona que fungía para la época de los hechos como recepcionista de este Centro Empresarial, pudo haber cometido el error humano involuntario de plasmar el sello de GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN en las Facturas que MÍNIMA ARQUITECTOS S.A.S. dirigió a GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S."

"Finalmente, informamos que este hecho ocurrió en la Autopista Norte Kilometro 19 Centro Empresarial TYFA, el día 01 de febrero de 2017, éste último según se constata en el sello plasmado en las facturas."

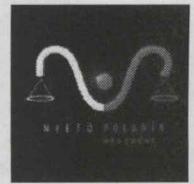
3. "SÉPTIMA. *De no ser actualmente el GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN el encargado de recibir la correspondencia dirigida a GOLDSTONE DE COLOMBIA S.A.S. y de tener conocimiento de quien si lo es o lo fue señalar el nombre."*

"La información que es de nuestro conocimiento corresponde aquella que se encuentra consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S, con NIT. 900368410-1, documento que es de conocimiento público y cualquier persona puede acceder a él a través de la Cámara de Comercio de Bogotá; no obstante, allegamos junto a esta respuesta el certificado antes mencionado, para su conocimiento y fines pertinentes."

Que pese a que ya era del conocimiento de MÍNIMA ARQUITECTOS S.A.S que la sociedad Grupo Pegasus S.A. Sucursal Colombia en Liquidación, no estaba autorizada para recibir la correspondencia de GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S., con anterioridad a que se prohiriera el presente mandamiento de pago, se valió de un descuido del apoderado de mi Representada en la diligencia de Interrogatorio de Parte desarrollada el pasado 04 de abril de 2019, con el propósito de pretender que un Juez de la República supliera el requisito imperativo establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio a su favor e iniciar el presente proceso.

Que hecha la consulta en la página web de la Rama Judicial, se pudo evidenciar que este no es el primer proceso ejecutivo que el Demandante pretende iniciar contra mi Procurada, ya que desde el año 2017 ha tratado de manera infructuosa y frente a otros operadores de justicia, hacer valer la factura de venta número 2212 del 01 de febrero de 2017 como títulos valores, pese ha que no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 774 de Código de Comercio, como lo demuestran los Autos por medio de los cuales se negaron los mandamientos de pago debido a que los títulos no prestaban merito ejecutivo, ambos proferidos por el Juzgado Veinte Civil del Circuito, dentro de los proceso de 11001310302020170054400 y 11001310302020180029400, respectivamente.

Que pese ha tener conocimiento que las facturas de venta no cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, desde el 08 de noviembre de 2017, la sociedad Demandante y su Apoderado no desplegaron ninguna acción tendiente a corregir el error cometido y notificar en debida forma a mi Representada de las mismas, es decir, en la dirección del domicilio social, notificaciones judiciales y comerciales plasmada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., documento que es de conocimiento público y cualquier persona puede acceder a él



249

Lo anterior, en el transcurso de 2 años y 3 meses antes de que prescribiera la acción cambiaria que se pudo haber constituido en la factura de venta que es objeto del presente proceso.

Así las cosas, no podría predicarse para este caso en particular que el documento presentado junto con el escrito de demanda, por parte del apoderado de MÍNIMA ARQUITECTOS S.A.S., cumplan con lo establecido en el artículo 422 del Código General del proceso, esto es que de ellos se conste una obligación clara, expresa y exigible por parte de mi Representada, ya que los mismos carecen de los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.

D. Existencia de Compromiso o Cláusula Compromisoria.

El artículo 116 de la Carta Política establece que Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

Que el Congreso de la República de Colombia, a través de la Ley 1563 de 2012, expidió el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional.

Que los artículos 1 y 3 de la Ley 1563 de 2012, definen el Arbitraje y el Pacto Arbitral, respectivamente, como:

“ARTICULO 1o. DEFINICIÓN, MODALIDADES Y PRINCIPIOS. El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las **partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.** (...)” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

“ARTÍCULO 3o. PACTO ARBITRAL. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria. (...)” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

“PARÁGRAFO. Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, **una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente,** ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Expuesto lo anterior, se concluye que en el ejercicio de la autonomía contractual las Partes pueden facultar a los Árbitros para que resuelvan las controversias que surjan entre Ellas, renunciando de esta manera a hacer valer sus pretensiones ante la justicia ordinaria, disposición que no es contraria ni a la Constitución ni a la Ley.

Que de acuerdo a la línea jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, los asuntos excluidos de un tribunal de arbitramento como mecanismo alternativo de solución de conflictos, son aquellos: “relativos al estado civil, o las que tengan que ver con derechos de incapaces, o derechos sobre los cuales la ley prohíba a su titular disponer. **Los únicos juicios ejecutivos que escaparían al ámbito propio de los árbitros serían los que se adelantan por la jurisdicción coactiva, para cobrar deudas en favor del fisco, a una especie de los cuales se refiere el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución.**”⁸

Así mismo, la H. Corte Constitucional ha señalado vía jurisprudencia que, “los árbitros, habilitados por las partes, en los términos que determine la ley, **pueden administrar justicia para decidir conflictos surgidos en torno a obligaciones exigibles ejecutivamente,** así esté en trámite el proceso ejecutivo, o no haya comenzado aún. Así lo establece inequívocamente el inciso cuarto del artículo 116 de la Constitución. (...) Por



consiguiente, si el legislador dispone que ante los árbitros habilitados por las partes en conflicto, se diriman asuntos propios del proceso de ejecución y establece las reglas de este proceso arbitral, en nada quebranta la Constitución."⁹

Pronunciamiento que fue reiterado por la H. Corte Constitucional en su Sentencia C-1038 de 2002, toda vez que expuso que, "la Carta no excluye que las partes habiliten a unos árbitros para que decidan sobre esas excepciones en un proceso de ejecución".¹⁰

Así las cosas, es menester resaltar que la controversia existente entre MINIMA ARQUITECTOS S.A.S. y GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S gira entorno al cumplimiento de las obligaciones contenidas en Contrato Civil de Obra celebrado entre Ellas el pasado 12 de mayo de 2015, por ende, y en cumplimiento de lo establecido en la cláusula décima séptima del Contrato, así como el artículo 1602 del Código Civil, se deberá convocar un tribunal arbitral para que resuelva la controversia suscitada entre ellas.

E. Falta de Jurisdicción y Competencia.

Al haberse pactado entre las partes, la constitución de un tribunal arbitral para resolver las controversias entorno al cumplimiento del Contrato Civil de Obra celebrado entre Ellas, el pasado 12 de mayo de 2015, este Juzgado carece de jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente controversia.

Por lo expuesto, solicito al señor juez que revoque el mandamiento de pago y condene a la parte demandante a pagar las costas y perjuicios causados a mi Representada.

En el hipotético caso que el señor juez no revoque el mandamiento de pago, formularé las excepciones a de las que haya lugar, contempladas en el artículo 784 del Código de Comercio, entre las que se encuentra las derivadas de los requisitos formales del título valor que es norma especial frente a la general para los títulos ejecutivos contemplada en el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo que existe una clara contradicción entre las normas, que por mandato del numeral primero del artículo 5 de la Ley 57 de 1887, se resuelve en favor de la norma especial sobre la general, que para el caso que nos ocupa, es la que gobierna los títulos valores que es una especie de lo general que es la que regula los títulos ejecutivos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco los artículos 100, 442, 318 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; así como el artículo 772 y siguientes del Código de Comercio; y sentencia SL9156-2015. M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, proferida por la Corte Suprema de Justicia, sentencia C-294 de 1995, proferida por la Corte Constitucional y sentencia C-1038 de 2002, proferida por la Corte Constitucional.

PRUEBAS

I.- DOCUMENTAL

Solicito se tenga como prueba los siguientes documentos que anexo:

1. Copia del derecho de petición elevado al Juzgado 12 Civil Circuito de Bogotá, solicitando copia del expediente bajo el radicado número 2018-0550, promovido por la sociedad MYM MADERARTE S.A.S contra MINIMA ARQUITECTOS S.A.S.
2. Copia de la trazabilidad del proceso bajo el radicado número 2018-0550, que cursó en el Juzgado 12 Civil Circuito de Bogotá D.C., donde se podrá evidenciar en el acápite de contenido de la radicación que, MYM MADERATE S.A.S. adjunto como prueba un documento denominado "CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MOBILIARIO PROYECTO CASA SAN JACINTO C-13-026". **(02 folios).**



250

3. Copia del "CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MOBILIARIO PROYECTO CASA SAN JACINTO C-13-026", celebrado entre MINIMA ARQUITECTOS S.A.S. y MYM MADERARTE S.A.S, el pasado 30 de junio de 2015. **(22 folios)**.
4. Copia de la contestación de la demanda presentada por la sociedad MINIMA ARQUITECTOS S.A.S. dentro del proceso declarativo, bajo el radicado 2018-055,, promovido por la sociedad MYM MADERARTE S.A.S., siendo esta última subcontratista dentro del Contrato Civil de Obra celebrado el 10 de noviembre de 2015, entre MINIMA ARQUITECTOS S.A.S y GOLDSTONE DE COLOMBIA S.A.S. **(17 folios)**.
5. Copia del escrito de tutela junto con el derecho de petición objeto de esta, ambos elaborados por el apoderado judicial de Mínima Arquitectos S.A.S, doctor Juan Francisco Paz Montufar, contra la sociedad Grupo Pegasus S.A. Sucursal Colombia en Liquidación, proceso que cursó en el Juzgado Octavo Civil Municipal, bajo el radicado número 11001400300820190021001. **(09 folios)**.
6. Contestación de fecha 18 de julio de 2019, emitida por el Liquidador Grupo Pegasus S.A. Sucursal Colombia en Liquidación, señor Cesar Augusto Ruíz Vargas, al derecho de petición elevado por la sociedad Mínima Arquitectos S.A.S., el cual fue objeto de la acción de tutela indicada en el numeral que antecede. **(01 folio)**.
7. Contestación de fecha 17 de septiembre de 2019, emitida por el Liquidador Grupo Pegasus S.A. Sucursal Colombia en Liquidación, señor Cesar Augusto Ruíz Vargas, al derecho de petición elevado 8 por la sociedad Mínima Arquitectos S.A.S., el cual fue objeto de la acción de tutela indicada en el numeral primero de este acápite. **(03 folios)**.
8. Copia de la consulta hecha al proceso con radicado número 11001310302020170054400, el cual cursó en el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá D.C. **(02 folios)**.
9. Copia de la consulta hecha al proceso con radicado número 11001310302020180029400, el cual cursó en el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá D.C. **(02 folios)**.

ANEXOS

Adjunto la prueba documental referida, además de los siguientes documentos:

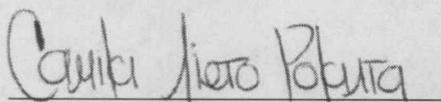
1. Poder especial, amplio y suficiente otorgado a la Suscrita. **(01 folio)**.
2. Certificado de existencia y representación legal de GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S. **(08 folios)**.
3. Copia de la cédula de ciudadanía número 1.019.042.462 de Bogotá D.C. **(01 folio)**.
4. Copia de la tarjeta profesional número 255.379 del C.S de la J. **(01 folio)**.

NOTIFICACIONES

Apoderada del Demandado

Dirección : Calle 145 No. 12 – 40, Bogotá D.C.
Teléfono : 3002152569.
Correo electrónico : kamilanieto@hotmail.com

Atentamente,


EDNA CAMILA NIETO POLANÍA

Recurso de reposición contra mandamiento de pago

Camila Nieto Polania <KamilaNieto@hotmail.com>

Lun 5/04/2021 12:35 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** asistente@minimaarquitectos.com <asistente@minimaarquitectos.com>; jucpamosas@gmail.com <jucpamosas@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (8 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO, ANEXOS Y PRUEBAS_compressed (1).pdf;

Señor (a),

JUEZ OCTAVO CIVIL CIRCUITOCC. Abogada **JUAN FRANCISCO PAZ MANTÚFAR** y **MINIMA ARQUITECTOS S.A.S.**
Bogotá D.C.**E. S. D.**

Ref. :

Proceso: Ejecutivo singular de mayor cuantía

Radicado: 2019-433

Demandante: Minima Arquitectos S.A.S.

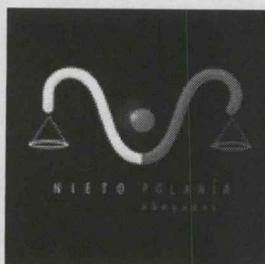
Demandado: Goldstone Colombia S.A.S.

Asunto: Recurso de reposición contra mandamiento de pago

EDNA CAMILA NIETO POLANÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.042.462 de Bogotá y T.P. 255.379 del C.S. de la J., actuando en mi condición de Apoderada de la sociedad **GOLDSTONE COLOMBIA S.A.S.**, como se constata en el poder anexo, me permito radicar ante su despacho un documento PDF con 93 folios, que contiene el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia, el cual fue debidamente notificado el 24 de marzo de 2021.

Finalmente, dando cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el presente mensaje se envía con copia a las partes del proceso cuyas direcciones electrónicas conozco.

Atentamente,

**CAMILA NIETO POLANÍA**

Abogada Magíster en Derecho

Internacional de los Negocios

Celular: 3002152569

Calle 145 No. 12 – 40, Bogotá D.C.

Calle 7 No. 3 - 67 Of. 406, Neiva (Huila)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



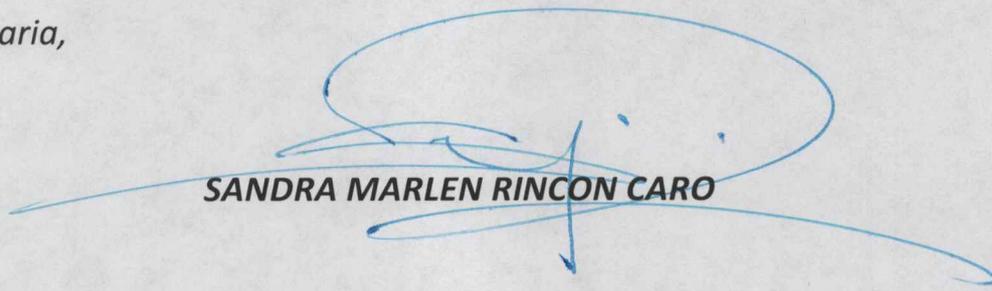
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2019-433

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 09 de abril de 2021, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **recurso de reposición**, cuyo término comienza a correr el día 12 de abril del año que avanza y vence el 14 de abril del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.

La secretaria,


SANDRA MARLEN RINCON CARO